

AMICUS CURIAE

presentado por
Amnistía Internacional y Juan E. Méndez

en el caso de
Manuela y familia v. El Salvador
(Caso No. 13.069)

A la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos,

Avenida 10, Calles 45 y 47
Los Yoses, San Pedro,
San José, Costa Rica.

Amnistía Internacional, representada por Erika Guevara Rosas, Directora para las Américas de Amnistía Internacional, y Juan Ernesto Méndez, profesor y experto en derechos humanos y derecho internacional, Ex Presidente de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y Ex Relator de Naciones Unidas sobre la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, nos dirigimos respetuosamente a la Ilustre Corte con el fin de presentar este documento en calidad de *amicus curiae* y solicitar que el mismo sea tenido en cuenta al momento de analizar los hechos sometidos a su conocimiento y decisión y determinar cuáles han sido las violaciones a derechos humanos de las que se acusa al Estado de El Salvador.

Tabla de contenidos

- I.** Interés de Amnistía Internacional en el presente caso
- II.** Hoja de ruta
- III.** Breve reseña de los hechos del caso
- IV.** El principio *iura novit curia* y su aplicabilidad al estudio del presente caso
- V.** El contexto en el que se desarrollan los hechos del caso: la criminalización absoluta del aborto en El Salvador y sus consecuencias sobre los derechos humanos de las mujeres y las niñas
- VI.** El impacto desproporcionado de las restricciones absolutas al aborto respecto de las personas en situación de riesgo
- VII.** Los Estados tienen el deber de erradicar los estereotipos de género y eliminar el estigma relacionado con el aborto
- IX.** El impacto desproporcionado de las restricciones absolutas al aborto respecto de las personas en situación de riesgo
- X.** Conclusiones

I. Interés de Amnistía Internacional en el presente caso

Amnistía Internacional (AI) es un movimiento global de más de diez millones de personas alrededor del mundo que trabaja por acabar con las violaciones y abusos a los derechos humanos. Nuestra visión es la de un mundo en que todas las personas disfruten de todos los derechos humanos, se alcance la igualdad de género y se logre la igualdad sustantiva para todas las personas. Como parte de nuestra misión, hemos trabajado por décadas para garantizar el acceso de las mujeres a los derechos reproductivos y sexuales, incluyendo al aborto seguro. Una parte importante de este trabajo ha buscado desarrollar el vínculo existente entre la violación de los derechos sexuales y reproductivos y el derecho a no ser sometido a torturas ni a otros tratos crueles, inhumanos y degradantes.

La Campaña “*Es Mi Cuerpo*” constituyó, por ejemplo, una campaña global de AI para poner fin al control y la criminalización de la sexualidad y la reproducción. En el marco de dicha campaña, AI publicó el informe “*Al borde de la muerte: violencia contra las mujeres y prohibición del aborto en El Salvador*”¹, que aborda las repercusiones de la prohibición del aborto en dicho país y los factores subyacentes e interrelacionados que han influido en el desarrollo y el impacto de esta ley discriminatoria. En 2015, AI lanzó el informe “*Familias separadas, abrazos rotos. El Salvador: Mujeres encarceladas por emergencias obstétricas y el impacto en sus familias*”, que da cuenta de cómo la penalización total del aborto en El Salvador trasciende la esfera individual y alcanza la vida familiar-afectiva². AI también ha realizado y acompañado de diversas campañas para apoyar los casos de mujeres criminalizadas por abortos en dicho país³. También en el marco de esta campaña, AI ha tenido un rol clave para la aprobación de la Ley de Acceso a la Interrupción Voluntaria del Embarazo No. 27.610 recientemente sancionada Argentina, a través de un largo y sostenido trabajo de incidencia política, producción de información relevante para el debate público, litigio y campañas de incidencia sobre el tema⁴.

En 2016, AI publicó el informe “*El Estado como ‘aparato reproductor’ de violencia contra las mujeres*” en donde se documentan situaciones en las que las mujeres o niñas de la región experimentaron sufrimiento físico y emocional debido al abuso y maltrato en su búsqueda de servicios de salud sexual y reproductiva o debido a la negación de tales servicios. En dicho

1 Amnistía Internacional, *Al Borde de la muerte: violencia contra las mujeres y prohibición del aborto en El Salvador* (2014), AMR/29/003/2014, disponible en <https://www.amnesty.org/download/Documents/4000/amr290032014es.pdf>

2 Amnistía Internacional, *Familias separadas, abrazos rotos. El Salvador: mujeres encarceladas por emergencias obstétricas y el impacto en sus familias* (2015), AMR 29/2873/2015, disponible en <https://www.amnesty.org/download/Documents/AMR2928732015SPANISH.PDF>

3 Ver Amnistía Internacional, El Salvador: mujer de 19 años condenada a prisión por injusta ley antiaborto, disponible en <https://amnistia.org.ar/ciberaccion-detalle/?id=145>; ver también Amnistía Internacional, El Salvador: la liberación de una mujer encarcelada tras la pérdida de su embarazo debe señalar el final de la prohibición total del aborto <https://amnistia.org.ar/la-liberacion-de-una-mujer-encarcelada-por-haber-dado-a-luz-a-un-bebe-muerto-en-el-salvador-debe-impulsar-el-fin-de-la-prohibicion-total-del-aborto/>

4 Ver Amnistía Internacional Argentina, Sitio web Aborto Legal, Seguro y Gratuito, disponible en <https://amnistia.org.ar/aborto-legal-seguro-y-gratuito/>

informe, AI sostuvo que las normas discriminatorias hacia la mujer, como aquellas que prohíben el aborto de forma absoluta, además de violar múltiples derechos humanos, producen violencia contra las mujeres, y constituyen tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes. Dicho de otro modo, AI demuestra que la legislación de un país es capaz de producir violencia institucional y tortura u otros malos tratos en ámbitos de salud sexual y reproductiva⁵.

También cabe destacar que el 28 de septiembre de 2020 AI ha actualizado su política sobre el aborto⁶, que afirma, entre otras cosas, que nadie debe morir ni padecer un sufrimiento innecesario por practicarse o intentar practicarse un aborto, así como nadie debe sufrir maltrato ni tratos humillantes o degradantes por tener un aborto espontáneo, ni durante la prestación de servicios de aborto o de atención posterior al aborto.

Este caso es de interés para Amnistía Internacional porque justamente da cuenta de las múltiples violaciones de derechos humanos -incluida la violencia institucional y la tortura y otros malos tratos- de las que pueden ser víctimas las mujeres y niñas que se acercan al Estado en busca de atención post-emergencia obstétrica en contextos legales que prohíben el aborto en todas las circunstancias y criminalizan las emergencias obstétricas. También da cuenta del impacto desproporcionado que pueden tener estas legislaciones inherentemente discriminatorias respecto de las mujeres y niñas que se encuentran en un contexto de marginalización por su condición socioeconómica.

Por esos motivos, el caso constituye una oportunidad para la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante también “Corte IDH”) de desarrollar el alcance de los derechos de las mujeres y, como correlato, de las obligaciones de los Estados parte de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH), de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (CIPST), y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belem do Pará), en el ámbito de la salud sexual y reproductiva. En particular, el caso brinda una oportunidad crucial a la Corte IDH para reforzar y expandir los estándares regionales de derechos humanos al respecto mediante un análisis del accionar del Estado que recibe en su sistema de salud a mujeres que requieren atención por haber tenido una emergencia obstétrica.

Finalmente, el caso es de interés de AI porque constituye una oportunidad para reconocer que el marco legal que prohíbe la tortura y otros malos tratos debe aplicarse con perspectiva de género para evaluar la responsabilidad estatal por los padecimientos que sufren las mujeres

⁵ Amnistía Internacional, *El Estado como ‘aparato reproductor’ de violencia contra las mujeres. Violencia contra las mujeres y tortura u otros malos tratos en ámbitos de salud sexual y reproductiva en América Latina y El Caribe*, (2016), AMR/3388/2016, disponible en <https://www.amnesty.org/download/Documents/AMR0133882016SPANISH.PDF>

⁶ Amnistía Internacional, *Política de Amnistía Internacional sobre aborto*, POL 30/2846/2020 (2020), disponible en <https://www.amnesty.org/es/documents/pol30/2846/2020/es/>

criminalizadas por abortos (en ocasiones bajo el tipo penal de “homicidios agravados”) por parte de los agentes estatales en países con leyes absolutamente restrictivas, así como para establecer garantías de no repetición como forma de reparación integral. Por eso, ofrecemos para su consideración, un análisis de la evolución de estándares de respeto, protección y garantía que derivan del marco internacional de derechos humanos, con respecto a la prohibición de la tortura y otros malos tratos en el contexto de atención post aborto.

Por su parte, Juan E. Méndez se ha ocupado por años de diversos aspectos del derecho internacional de los derechos humanos en general, y del fenómeno de la tortura y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes, en particular. Además, ha hecho aportes como Relator Especial contra la Tortura de Naciones Unidas para la expansión del entendimiento de aquello que puede ser considerado tortura hacia el contexto de la salud en general, de la salud sexual y reproductiva en particular, y de la relevancia de incorporar la dimensión de género en el análisis de los elementos de la definición de tortura en cada caso.

II. Hoja de ruta

El *amicus* se desarrollará de la siguiente manera. En primer lugar, realizaremos una breve reseña de los hechos relevantes del caso situándolo en el contexto de El Salvador y la región. Explicaremos por qué entendemos que el caso debe ser analizado en el contexto de la absoluta prohibición del aborto en El Salvador, y repasaremos antecedentes de la Corte IDH sobre el uso del principio *iura novit curiae* y el tratamiento de alegaciones no propuestas por la Comisión sino solo por la representación.

A continuación, abordaremos la obligación de despenalizar el aborto bajo el derecho internacional de los derechos humanos, así como el deber de prevenir, investigar y sancionar la violencia contra las mujeres, lo que incluye la obligación de tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer (conf. art. 7 Convención de Belem do Pará). Todo ello en relación con el deber de no incurrir en tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos y degradantes de conformidad con los Artículos 5.2 de la CADH y 1 y 6 de la CIPST.

Seguidamente, dedicaremos un apartado al impacto desproporcionado que tienen las restricciones absolutas al aborto y la omisión de adoptar acciones para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer. Ello, en tanto brinda sólidas razones para analizar las violaciones de derechos alegadas –incluso las violaciones al Art. 5.2 de la CADH, y en particular el elemento de finalidad o

propósito- con perspectiva de género, a la luz del Art. 24 de la CADH que protege el derecho a la igualdad ante la ley.

Finalmente, analizaremos los deberes que se desprenden de la prohibición absoluta de la tortura y otros malos tratos en el ámbito de la salud sexual y reproductiva derivada de la aplicación al caso de los Artículos 5.1 y 5.2 en relación con los Artículos 1 y 2 de la CADH, así como de los Artículos 1 y 6 de la CIPST y del Artículo 7 de la Convención de Belem do Pará. Esta sección se subdivide a su vez en tres apartados: i) el carácter progresivo de la definición de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos y degradantes a la luz del derecho internacional de los derechos humanos; ii) la expansión de la aplicación del marco legal de la tortura y otros malos tratos a contextos que incluyen el ámbito de la salud; y iii) la importancia de analizar los elementos de la definición de tortura de forma contextual y con perspectiva de género.

En las conclusiones, expondremos sobre la pertinencia de aplicar el análisis referido a los hechos del caso en virtud de las obligaciones internacionales asumidas por El Salvador, incluyendo el deber de garantizar reparaciones adecuadas a las víctimas que incluyan medidas de satisfacción y no repetición.

III. Breve reseña de los hechos del caso

Manuela, una mujer salvadoreña que vivía en una situación de marginalización social y económica, murió de cáncer (linfoma de Hodgkin) a la edad de 33 años mientras cumplía una condena de 30 años de prisión acusada de homicidio agravado. Fue sentenciada luego de sufrir una emergencia obstétrica probablemente ocasionada por dicha enfermedad, y murió mientras estaba en prisión debido a la falta de un tratamiento adecuado. Según lo documentado la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH o la Comisión) en su informe de fondo, en febrero de 2008, tras un juicio realizado en violación de las normas del debido proceso legal y sustentado en estereotipos de género nocivos, fue declarada culpable.

Concretamente, la CIDH ha hecho notar “una serie de estereotipos de género a lo largo del proceso penal los cuales tuvieron el impacto de cerrar ciertas líneas de investigación o impedir el análisis exhaustivo de la prueba, determinar el supuesto móvil de lo sucedido sin ningún sustento probatorio, o presumir la culpabilidad de la presunta víctima”⁷. Esto condujo a la Comisión a considerar que esos “estereotipos generaron que en el marco de la investigación penal se presumiera la culpabilidad de [Manuela] por no actuar como lo haría típicamente una mujer

⁷ Comisión Interamericana de Derechos Humanos [CIDH], Informe No. 153/18, *Caso 13.069, Informe de fondo, Manuela y Familia vs. El Salvador*, OEA/Ser.LN/II.170, Doc. 175 7 diciembre 2018 párr. 146.

en estado de embarazo”⁸. La CIDH también consideró que el Tribunal de juicio llenó los vacíos fácticos sobre aspectos determinantes de la conducta típica con estereotipos, en el sentido contrario del que corresponde en virtud del principio de inocencia, que ordena resolver las dudas en favor de la persona procesada y no mediante asunciones discriminatorias⁹. Finalmente, señaló que dichos estereotipos de género no pueden ser disociados de la condición de pobreza y edad reproductiva de Manuela, “ya que su convergencia produjo en la práctica una situación de mayor vulnerabilidad de ser víctima de una discriminación particular asociada a dicha convergencia”¹⁰.

La CIDH admitió el caso y emitió el Informe de Fondo en 2018, concluyendo que El Salvador es responsable por la violación de los artículos 4.1 (derecho a la vida), 7.1, 7.2 y 7.3 (derecho a la libertad personal), 8.1 y 8.2 (garantías judiciales), 11.2 y 11.3 (derecho a la privacidad), 24 (derecho a igual protección), 25.1 (derecho a la protección judicial), 26 (derecho a la salud) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) y del artículo 7 de la Convención de Belem do Pará.

IV. El principio *iura novit curia* y su aplicabilidad al estudio del presente caso

El caso se da en un contexto de prohibición total del aborto en El Salvador, incertidumbre sobre los deberes de la confidencialidad médica, y prevalencia de estereotipos de género nocivos contra las personas que buscan asistencia médica después de sufrir emergencias obstétricas. En el entendimiento de que dicho contexto crea un entorno propicio para la comisión de actos de tortura y otros malos tratos en el contexto de la asistencia médica y de detención de las personas que son acusadas de homicidio agravado o aborto, proponemos un análisis del marco legal aplicable bajo dicha premisa.

Esta Corte ha establecido de manera sostenida que cuenta con la “facultad de analizar la posible violación de artículos de la Convención no incluidos en los escritos de demanda y contestación de la demanda, así como en el escrito de solicitudes y argumentos de los representantes, con base en el principio *iura novit curia*, sólidamente respaldado en la jurisprudencia internacional”¹¹. En ese sentido, ha sostenido que el juzgador posee la facultad e inclusive el deber de aplicar las disposiciones jurídicas pertinentes en una causa, aún cuando las

8 Id., párr. 148.

9 Id.

10 Id., párr. 149.

¹¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos [Corte IDH], *Caso de la “Masacre de Mapiripán” vs. Colombia*, Excepciones preliminares y Reconocimiento de Responsabilidad, Sentencia de 7 de marzo de 2005, párr. 57. Cfr. Caso “Instituto de Reeducación del Menor”. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, párrs. 124 a 126; Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 178; Caso Herrera Ulloa. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párr. 142; Caso Maritza Urrutia. Sentencia de 27 de noviembre de 2003. Serie C No. 103, párr. 134; Caso Myrna Mack Chang, Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101, párr. 128; y Caso “Cinco Pensionistas”. Sentencia de 28 de febrero de 2003. Serie C No. 98, párr. 153 (Nota del original).

partes no las invoquen expresamente¹² siempre que las partes hayan tenido la oportunidad de expresar sus respectivas posiciones en relación con los hechos que las sustentan¹³.

El principio cobra mayor importancia cuando una de las partes ha invocado la violación de ciertos artículos y la otra no. En este caso, las representantes alegaron la violación del derecho a la integridad personal consagrado en el Artículo 5.2 de la Convención Americana, así como los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura en perjuicio de Manuela; alegaciones que la Comisión no ha incluido en su Informe de Fondo. En estas circunstancias, la Corte también ha señalado que mientras se atengan al marco fáctico del proceso, las presuntas víctimas y sus representantes son los titulares de todos los derechos consagrados en la Convención, y en ese carácter pueden invocar la violación de otros derechos distintos a los ya comprendidos en la demanda¹⁴.

A este respecto, cabe destacar que es cierto que las violaciones de los derechos sexuales y reproductivos pueden ser entendidas como violaciones del derecho a la salud, a la privacidad, a la autonomía y a la igualdad. Al derivar en imputación y persecución penal, pueden también vulnerar el principio de inocencia, el derecho a la protección judicial y a las garantías judiciales y malos tratos en el contexto de la atención de la salud sexual y reproductiva y de la criminalización de emergencias obstétricas, son también una forma de violencia institucional contra las mujeres. En algunos casos constituyen tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos, o degradantes (TICD), y merecen ser calificadas como tales.

En el caso *IV vs. Bolivia*, las representantes habían alegado en el proceso ante la Corte que el Estado era responsable también por la violación del Artículo 5.2 de la CADH, alegación que no había sido hecha por la Comisión y a cuyo análisis el Estado se opuso. En dicho caso, la Corte recordó la jurisprudencia reseñada¹⁵, entendió en las alegaciones de las representantes, y concluyó que el Estado violó el derecho de la víctima a no ser sometida a torturas al someterla a una esterilización sin su consentimiento.

En este contexto, los firmantes consideramos que analizar el caso en el contexto de criminalización absoluta aborto es fundamental para esclarecer las violaciones de derechos humanos, incluida la prohibición de tortura y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes, que

¹² *Id.*

¹³ Corte IDH, *Caso Vera Vera y otra vs. Ecuador*, Sentencia de 19 de mayo de 2011, (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), Serie C No. 226, párs. 100, 101 y 105.

¹⁴ Corte IDH, *Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México*, Serie C No. 205, sentencia de 16 de noviembre de 2009 párr. 232 (citas internas omitidas). En este caso, la Comisión no había alegado la violación a los Artículos 5 y 7 de la Convención en perjuicio de las víctimas, pero sí lo habían hecho los representantes, por lo cual la Corte analizó las violaciones.

¹⁵ Corte IDH, *Caso IV v Bolivia*, Serie C No. 329, sentencia de 30 de noviembre de 2016, párr. 48, con cita del Caso "Cinco Pensionistas" Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de febrero de 2003. Serie C No. 98, párr. 155, y Caso Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz y sus miembros Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de octubre de 2015. Serie C No. 305, párr. 204.

han tenido lugar en el presente caso. Ello, no solamente para garantizar el derecho de acceso a la justicia de las víctimas en el presente caso, sino para permitir a esta Corte dictar una decisión alineada con el principio de reparación integral que incorpore las necesarias garantías de no repetición, con el fin de eliminar las condiciones estructurales que han dado pie a las violaciones a derechos humanos en el presente caso.

V. El contexto en el que se desarrollan los hechos del caso: la criminalización absoluta del aborto en El Salvador y sus consecuencias sobre los derechos humanos de las mujeres y las niñas

El presente caso se da en un contexto de prohibición absoluta del aborto en El Salvador que deriva en la criminalización no solamente de mujeres y niñas que se someten a un aborto, sino también de quienes sufren emergencias obstétricas. Esta prohibición total es una forma de violencia institucionalizada contra las mujeres y constituye una forma de tortura u otros malos tratos, en tanto inflige a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales como castigo personal o como pena contra las mujeres que requieren asistencia médica luego de practicarse un aborto o haber tenido una emergencia obstétrica¹⁶, en línea con lo que establecen los Artículos 1 y 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura¹⁷.

Según datos de una investigación que realizó la Agrupación Ciudadana por la Despenalización del Aborto Terapéutico, Ético y Eugenésico en El Salvador, entre el año 2000 y 2019, al menos 181 mujeres fueron procesadas por aborto o por homicidio agravado, en casos donde se dio la muerte del producto en los últimos meses de gestación¹⁸. El Código Penal salvadoreño vigente desde 1998 penaliza el aborto sin excepciones en ninguna circunstancia (Código Penal, artículo 133), mientras que la reforma constitucional de 1999 introdujo un artículo que establece que todo ser humano es considerado como persona humana desde la concepción¹⁹. Bajo dicho marco legal, mujeres, niñas y personas que pueden embarazarse que han sufrido emergencias obstétricas han sido imputadas con penas que llegan hasta los 50 años

16 Amnistía Internacional, *Al borde de la muerte*, supra nota 1, p. 7.

17 Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura: Artículo 1. Los Estados parte se obligan a prevenir y a sancionar la tortura en los términos de la presente Convención. Artículo 2. Para los efectos de la presente Convención se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica. No estarán comprendidos en el concepto de tortura las penas o sufrimientos físicos o mentales que sean únicamente consecuencia de medidas legales o inherentes a éstas, siempre que no incluyan la realización de los actos o la aplicación de los métodos a que se refiere el presente artículo.

18 Agrupación Ciudadana por la Despenalización del Aborto Terapéutico, Ético y Eugenésico, 2019, *Del Hospital a la Cárcel, Consecuencias para las mujeres por la penalización sin excepciones de la interrupción del embarazo en El Salvador (1998-2019)*, disponible en <https://agrupacionciudadana.org/download/del-hospital-a-la-carcel-tercera-edicion/?wpdmdl=13171&refresh=60410c8f75d8e1614875791>

19 Constitución de El Salvador, Decreto No. 38, art. 1. (Reformado por el Decreto Legislativo. N°1 541, del 3 de febrero de 1999), "Art.1.- El Salvador reconoce a la persona humana como el origen y el fin de la actividad del Estado, que está organizado para la consecución de la justicia, de la seguridad jurídica y del bien común", disponible en: <http://pdba.georgetown.edu/Constitutions/ElSal/constitucion.pdf>

de prisión acusadas de haber cometido “homicidio agravado”, como ocurrió en el caso de Manuela.

En 2007, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia ratificó la constitucionalidad de la prohibición total del aborto y afirmó que el Estado debe regular aquellas circunstancias en las que el aborto no debe ser sancionado.²⁰ Diez años después de esta decisión, pese a al sometimiento a la Asamblea Legislativa de proyectos de ley que buscan la despenalización del aborto en El Salvador, su aprobación aún no ha sido posible²¹.

Diversos organismos internacionales, incluida la CIDH, el Comité contra la Tortura (en adelante también CAT por sus siglas en inglés), y el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (en adelante también Comité DESC) de Naciones Unidas, han advertido en distintas ocasiones sobre las violaciones de derechos humanos que genera la prohibición absoluta del aborto en El Salvador.

En 2009, el Comité contra la Tortura manifestó su preocupación por la ley vigente en El Salvador que penaliza a las mujeres por someterse a un aborto, lo que ha resultado en graves daños, e incluso muerte de mujeres, en relación con los Artículos 2 y 16 de la Convención contra la Tortura²².

En abril de 2013, un grupo de expertos de Naciones Unidas, incluido el ex Relator Especial contra la Tortura, urgió al gobierno salvadoreño a que adopte todas las medidas para garantizar la terminación del embarazo de Beatriz, lo cual era necesario para salvar su vida²³. Un mes después, en mayo de 2013, esta Corte dictó medidas provisionales en dicho asunto, a favor de Beatriz y a solicitud de la Comisión. Beatriz era una mujer joven con una enfermedad grave que se encontraba embarazada de un feto anacefálico incompatible con la vida extrauterina. Si bien el diagnóstico médico le indicaba la terminación del embarazo, la normativa de El Salvador que penaliza el aborto sin excepciones, no se lo permitía.

Beatriz interpuso un amparo para acceder a un aborto terapéutico y la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador lo rechazó. Tras 14 semanas de cruel y angustiosa espera, en las que se vio forzada a hacer campaña por su propia vida y salud,

20 Corte Suprema de Justicia de El Salvador, Sala de lo Constitucional. Sentencia definitiva de inconstitucionalidad. Exp. 18-98. 20 de noviembre de 2007, pág. 1. Disponible en: <http://www.jurisprudencia.gob.sv/DocumentosBoveda/D/1/2000-2009/2007/11/2EF3.PDF>

21 Ver comunicados de prensa de Amnistía Internacional del 23 y 26 de abril de 2018, disponibles en <https://www.amnesty.org/es/latest/news/2018/04/el-salvador-lawmakers-must-approve-bill-to-decriminalize-abortion/> y en <https://www.amnesty.org/es/latest/news/2018/04/el-salvador-failure-to-decriminalize-abortion-is-a-terrible-blow-to-human-rights/>

22 Comité de las Naciones Unidas contra la Tortura [CAT], *Observaciones finales sobre El Salvador*, CAT/C/SLV/CO/2, 9 de diciembre de 2009, párr. 23.

23 ACNUDH, Comunicado de prensa, *El Salvador: UN rights experts appeal to government to provide life-saving treatment to woman at risk*, Ginebra, 26 de abril de 2013, disponible en <https://newsarchive.ohchr.org/EN/NewsEvents/Pages/DisplayNews.aspx?NewsID=13269&LangID=E>

sin saber si sobreviviría a su embarazo, ha sido finalmente operada y se le ha practicado una cesárea, luego de obtener la medida provisional otorgada por esta Corte²⁴. Las medidas provisionales otorgadas por esta Corte IDH tutelaron sus derechos a la vida, a la integridad personal y a la salud, ordenando que se realizaran todos los tratamientos médicos indicados para proteger sus derechos²⁵.

En 2014, el Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales manifestó su preocupación respecto de El Salvador por “la total prohibición del aborto, que afecta particularmente a mujeres pobres y con un nivel menor de educación, sin consideración alguna a situaciones excepcionales, lo que ha generado graves casos de sufrimiento e injusticia”²⁶. El Comité expresó su preocupación sobre los casos de mujeres que han acudido al sistema de salud en situación de grave riesgo para su salud y que en consecuencia han sido denunciadas ante las autoridades policiales y que en ciertos casos les han sido impuestas sanciones penales sin que se cumpliera el debido proceso.

En 2017, el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, al final de su misión a El Salvador manifestó encontrarse “horrorizado” respecto de que, “como resultado de la prohibición absoluta del aborto en El Salvador, las mujeres están siendo castigadas por abortos espontáneos y otras emergencias obstétricas, acusadas y condenadas por haberse inducido la terminación del embarazo”²⁷. También señaló que conversó con mujeres que fueron condenadas por “homicidio agravado” a raíz de haber sufrido emergencias obstétricas que están cumpliendo una condena de 30 años en prisión y expresó la conmoción que le causó conocer sobre “la crueldad que habían tenido que soportar”²⁸.

Ese mismo año, el Comité sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer de las Naciones Unidas, en sus observaciones finales sobre El Salvador, manifestó su preocupación por la prohibición absoluta del aborto y destacó que le preocupaban especialmente “las desproporcionadas sanciones penales que se imponen no solo a las mujeres que tratan de procurarse un aborto, sino también a las mujeres que han sufrido un aborto espontáneo” y “el encarcelamiento inmediatamente después de acudir al hospital en busca de atención de mujeres que el personal sanitario ha denunciado a las autoridades por temor a ser

²⁴ La medida provisional fue levantada el 19 de agosto de 2013 porque la Corte Suprema de El Salvador finalmente hizo lugar a dicha medida y ordenó que los médicos salvaran la vida de Beatriz

²⁵ Corte IDH, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 29 de mayo de 2013, medidas provisionales respecto de El Salvador, Asunto B., disponible en https://www.corteidh.or.cr/docs/medidas/B_se_01.pdf

²⁶ Comité de las Naciones Unidas sobre los Derechos Económicos Sociales y Culturales [Comité DESC], *Observaciones Finales sobre los informes periódicos tercero, cuarto y quinto combinados de El Salvador*, E/C.12/SLV/CO/3-5 (2014) párr. 22

²⁷ ACNUDH, *Declaraciones del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos Zeid Ra'ad Al Hussein al final de su misión en El Salvador*, 17 de noviembre de 2017, disponible en

<https://www.ohchr.org/SP/NewsEvents/Pages/DisplayNews.aspx?NewsID=22412&LangID=S>

²⁸ Id.

acusados”²⁹. En dicha oportunidad, el Comité recomendó al Estado “enmend[ar] el Artículo 133 del Código Penal para legalizar el aborto al menos en los casos de violación, incesto, amenaza para la vida o la salud de la mujer embarazada o malformación fetal grave”, revisar la necesidad de encarcelar a las mujeres por delitos relacionados con el aborto, respetar el principio de la presunción de inocencia y las garantías procesales, y velar porque se respeten el secreto profesional del personal de salud y la confidencialidad de las pacientes³⁰.

En 2018, la Relatora Especial contra la Violencia contra la Mujer, sus causas y consecuencias de la ONU emitió una declaración conjunta con el Comité de Expertos del Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará de la OEA respecto del caso de Imelda Cortez, en la que destacaron “las claras limitaciones legales que existen en El Salvador en relación al tratamiento de mujeres con complicaciones obstétricas en sus embarazos, que deben afrontar criminalización por parte del Estado, violencia institucional y obstétrica por parte de los servicios de salud, y falta del acceso a la justicia en estos casos”³¹.

En ese mismo año, la CIDH emitió un comunicado de prensa urgiendo a El Salvador a terminar con la criminalización del aborto, a raíz de la noticia de la conmutación de pena a favor de Teodora Carmen Vázquez, quien había sido detenida tras sufrir un aborto espontáneo en su lugar de trabajo y condenada a 30 años de prisión acusada de “homicidio agravado”³². En dicho comunicado, la Comisión destacó “el impacto negativo de las leyes que criminalizan el aborto de forma absoluta sobre los derechos a la vida, a la integridad personal, a la salud, y a los derechos de las mujeres a vivir libres de violencia y de discriminación”, y señaló que el caso de Teodora no era aislado y ejemplificaba un contexto de discriminación y violencia contra las mujeres en El Salvador³³.

En 2020, el Grupo de Trabajo contra la Detención Arbitraria de la ONU analizó las denuncias de tres mujeres que fueron detenidas, juzgadas y condenadas a largos períodos de prisión en El Salvador por haber sufrido emergencias obstétricas, y encontró que los casos no eran aislados, sino que reflejaban problemas estructurales en el ejercicio y protección de los derechos humanos en El Salvador³⁴. En su informe, el Grupo de Trabajo señaló que “[l]a

29 Comité de las Naciones Unidas para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer [Comité CEDAW], *Observaciones finales sobre los informes periódicos octavo y noveno de El Salvador*, CEDAW/C/SLV/CO/8-9 (2017), párrs. 38, a) y b).

30 *Id.*, párrs. 39, a) y b).

31 Comunicado conjunto del Comité de Expertas del Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belem do Pará y la Relatora Especial de Naciones Unidas sobre la violencia contra las mujeres, sus causas y consecuencias, *Committee of Experts and the UN Special Rapporteur express their concern over the case of Imelda Cortez in El Salvador*, disponible en inglés en https://www.ohchr.org/Documents/Issues/Women/SR/StatementMESECVI_EN.pdf (traducción propia de original en idioma inglés).

32 CIDH, Comunicado de prensa: *CIDH urge a El Salvador a terminar con la criminalización total del aborto, 7 de marzo de 2018*, disponible en <https://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2018/042.asp>

33 *Id.*

34 Opiniones aprobadas por el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria en su 86º período de sesiones, 18 a 22 de noviembre de 2019, A/HRC/WGAD/2019/68, párr. 114. Ver también ACNUDH, Comunicado de prensa: *El Salvador / DD HH: expertos de la ONU piden reformas*

prohibición del aborto ha llevado a que se criminalice sistemáticamente a mujeres que sufren emergencias obstétricas, la gran mayoría de ellas en situación de pobreza”, detallando que “entre las características comunes de las mujeres criminalizadas se encuentran la edad, nivel de escolaridad, ingresos y lugar de procedencia”³⁵. Según información proporcionada por el Grupo de Trabajo, el 68% de las mujeres fueron sentenciadas cuando tenían entre 18 y 25 años, el 22% contaba con bajo nivel de escolarización, el 82% percibía escasos o nulos ingresos económicos y, en su mayoría, provenían de zonas rurales o urbanas marginales. Este mismo contexto ya había sido señalado previamente por el Alto Comisionado de Derechos Humanos, cuando manifestó respecto de las mujeres criminalizadas por emergencias obstétricas: “[p]arece ser que solamente mujeres de orígenes pobres y humildes son las que están encarceladas, una característica delatadora de la injusticia sufrida”³⁶.

Finalmente, el Ex Relator de las Naciones Unidas contra la Tortura ha reconocido que el marco de protección contra la tortura y otros malos tratos había respondido en gran medida únicamente a prácticas y situaciones que afectaban desproporcionadamente a hombres y urgió a la comunidad internacional a avanzar hacia un análisis de la tortura desde una perspectiva transversal y de género que tome en cuenta adecuadamente los efectos de la discriminación arraigada, de las estructuras de poder patriarcales, heteronormativas y discriminatorias, y de estereotipos de género socializados³⁷. En su informe, el Relator Especial ha puesto de relieve cómo se puede aplicar de manera más eficaz el marco de protección contra la tortura y otros malos tratos para clasificar las violaciones de derechos humanos cometidas contra personas que transgreden las normas sexuales y de género; determinar las carencias en materia de prevención, protección, acceso a la justicia y a recursos; y orientar a los Estados acerca de sus obligaciones de respetar, proteger y hacer efectivos los derechos de todas las personas a no ser sometidas a tortura y otros malos tratos³⁸.

La consideración del contexto de la prohibición absoluta del aborto en El Salvador es clave en el análisis y calificación jurídica de los hechos que se someten a consideración de la Corte IDH, particularmente cuando se trata de casos en los que media un contexto de discriminación y violencia contra las mujeres. Así lo ha reconocido la Corte en el Caso “Campo Algodonero”, en donde determinó que “la controversia planteada exige que la Corte analice el contexto que rodeó a los hechos del caso y las condiciones en las cuales dichos hechos pueden ser atribuidos al Estado”³⁹. A partir de dicho análisis, la Corte IDH llegó a la conclusión de que los hechos de

urgentes contra la detención arbitraria de mujeres vulnerables, disponible en <https://www.ohchr.org/SP/NewsEvents/Pages/DisplayNews.aspx?NewsID=25680&LangID=S>

³⁵ *Id.*

³⁶ ACNUDH, *Declaraciones*, supra nota 25.

³⁷ Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Juan Méndez, A/HRC/31/57 (2016), párr. 5

³⁸ *Id.*

³⁹ Corte IDH, *Campo Algodonero*, supra nota 15, p. 112.

violencia del caso se dieron en un contexto de aumento de homicidios contra mujeres, influenciados por una "cultura de discriminación contra la mujer", incluida la prevalencia de "estereotipos proyectados por los funcionarios" hacia las víctimas y sus familiares, y en donde las respuestas ineficientes y las actitudes indiferentes del Estado parecen haber permitido que se haya perpetuado la violencia. Ello llevó a la Corte a calificar los hechos como de violencia contra la mujer y a los homicidios como cometidos por razones de género, determinando a su vez violaciones a los artículos 7.b y 7.c de la Convención de Belem do Pará.

Análogamente, los graves sufrimientos de Manuela en el caso sometido ahora a juzgamiento de la Corte no pueden ser analizados por fuera del contexto en que dichos sufrimientos fueron perpetrados. Ese contexto está compuesto por una absoluta criminalización del aborto que genera violencia institucional, maltrato y hasta tortura contra las mujeres tal cual ha sido advertido por los diversos organismos de derechos humanos referidos. Esta violencia a su vez encuentra su origen en la discriminación contra la mujer a partir de estereotipos fuertemente arraigados en la sociedad. El propio proceso judicial seguido contra Manuela da cuenta de estos estereotipos discriminatorios, tal cual lo expone la CIDH en el Informe de Fondo, y que subyacen en la intencionalidad y finalidad del accionar de los agentes estatales al iniciar el proceso penal en violación de su derecho a la privacidad, interrogarla sin la presencia de un abogado/a de su elección, hostigarla y sujetarla innecesariamente a la cama del hospital mientras se encontraba convaleciente, omitir cuidar de su salud mientras estuvo bajo custodia estatal, y esposarla nuevamente a la cama en los últimos días de su vida, que concluyó estando ella en soledad en el hospital.

VI. El deber de los estados de despenalizar el aborto bajo el derecho internacional de los derechos humanos

La criminalización absoluta del aborto en El Salvador es violatoria de sus obligaciones internacionales de respeto, protección y garantía de los derechos a la vida (Art. 4), integridad personal (Art. 5), privacidad (Art. 11.2), salud (Art. 26 y Protocolo de San Salvador), y a la igualdad ante la ley (Art. 24) en relación con su deber de adoptar disposiciones de derecho interno (Art. 2) y de modificar o abolir leyes y prácticas que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer (Art. 7, e de la Convención de Belem do Pará).

En particular, el Salvador tiene una obligación bajo el Art. 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos y el Art. 7 de la Convención de Belem do Pará, de despenalizar el aborto o regularlo de manera consistente con los derechos de las mujeres. En efecto, el mantenimiento de dicha legislación constituye una violación de sus deberes de respetar, proteger y garantizar los derechos de las mujeres a la vida, la salud, la privacidad, la igualdad, y a no sufrir tortura ni otros

tratos o penas crueles, inhumanos y degradantes, en relación con el deber de modificar la legislación interna que criminaliza el aborto en todas las circunstancias y de esa manera tolera y reproduce la violencia institucionalizada contra la mujer (Art. 2 CADH y 7 Convención de Belem do Pará).

El abordaje del aborto como una cuestión penal por parte de los Estados ha sido determinado por múltiples mecanismos internacionales como incompatible con el marco internacional de los derechos humanos, por estar basado en estereotipos de género y, por lo tanto, ser contrario al principio de igualdad y no discriminación, además de reforzar el estigma que viven las mujeres, niñas y personas embarazadas que solicitan un aborto o que sufren una emergencia obstétrica, así como quienes proveen este servicio médico en condiciones de seguridad. Por el contrario, un abordaje que incluya el aborto como parte de la atención integral en salud sexual y reproductiva contribuye a desestigmatizar el aborto, y a garantizar los derechos humanos de las mujeres, niñas y personas embarazadas.

Diversos órganos de tratados de derechos humanos de la ONU han evolucionado en su análisis de las violaciones que derivan de la negativa de acceso a servicios de aborto seguros. Así, el Comité de Derechos del Niño⁴⁰, el Comité de Derechos Humanos⁴¹, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales⁴², y el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer⁴³, entre otros, han expresado su preocupación de forma consistente debido a la realización de abortos clandestinos en condiciones inseguras que consiste en una de las principales causas de mortalidad materna, incluso entre adolescentes.

Sin embargo, a lo largo del ejercicio de sus funciones, los órganos de tratados han comprendido que el enfoque de “reducción de daños” partir de una regulación de excepciones

40 Comité de Derechos del Niño, Observaciones finales para Colombia, Documento ONU CRC/C/15/ADD.137 (2000), párr. 48; Guatemala, Documento ONU CRC/C/15/Add.154 (2001), párr. 40; Paraguay, Documento ONU CRC/C/15/ADD.166 (2001), párr. 37; Mozambique, Documento ONU CRC/C/15/Add.172 (2002), 46 (c); Canadá, Documento ONU CRC/C/PER/CO/3 (2012), párrs. 52 y 53; Malawi, Documento ONU CRC/C/MWI/CO/2 (2009), párr. 53; Pakistán, Documento ONU CRC/C/PAK/CO/3-4 (2009), párr. 64; Argentina, Documento ONU CRC/C/ARG/CO/3-4 (2010), párrs. 58 y 59; Burkina Faso, Documento ONU CRC/C/BFA/CO/3-4, párr. 56 (2010); y Maldivias, Documento ONU CRC/C/MDV/CO/4-5, párr. 56 (a) y (b) (2016).

41 Comité de Derechos Humanos, Observaciones finales para Mongolia, Documento ONU CCPR/C/79/Add.120 (2000), párr. 8; Guatemala, Documento ONU CCPR/CO/72/GTM, párr. 19 (2001); Mali, Documento ONU CCPR/CO/77/MLI (2003), párr. 14; y Kenia, Documento ONU CCPR/CO/83/KEN (2005), párr. 14.

42 Comité DESC, Observaciones finales para Bolivia Documento ONU E/C.12/1/ADD.60 (2001), párr. 23; Nepal, Documento ONU E/C.12/1/ADD.66 (2001), párrs. 32 y 33; Benín, Documento ONU E/C.12/1/Add.78 (2002), párr. 23; Trinidad y Tobago, Documento ONU E/C.12/1/ADD.80 (2002), párr. 23; Brasil, Documento ONU E/C.12/1/ADD.87 (2003), párr. 27; Federación Rusa, Documento ONU E/C.12/1/ADD.94 (2003), párr. 35; México, Documento ONU E/C.12/MEX/CO/4 (2006), párr. 25; Paraguay, Documento ONU E/C.12/PRY/CO/3 (2006), párr. 21; Brasil, Documento ONU E/C.12/BRA/CO/2 (2009), párr. 29; y Argentina, Documento ONU E/C.12/ARG/CO/3 (2011), párr. 22.

43 Comité CEDAW, Observaciones finales para Benín, Documento ONU CEDAW/C/BEN/CO/1-3 (2005), párrs. 31 y 32; Cabo Verde, Documento ONU CEDAW/C/CPV/CO/6 (2006), párr. 29 y 30; Eritrea, Documento ONU CEDAW/C/ERI/CO/3 (2006), párrs. 22 y 23; Jamaica, Documento ONU CEDAW/C/JAM/CO/5 (2006), párr. 35; Malawi, Documento ONU CEDAW/C/MWI/CO/5 (2006); Filipinas, Documento ONU CEDAW/C/PHI/CO/6 (2006); Togo, Documento ONU CEDAW/C/TGO/CO/5 (2006), párr. 28; Venezuela, Documento ONU CEDAW/C/VEN/CO/6 (2006), párr. 31; Belice, Documento ONU CEDAW/C/BLZ/CO/4 (2007), párr. 27; Pakistán, Documento ONU CEDAW/C/PAK/CO/3 (2007), párr. 40; Nigeria, Documento ONU CEDAW/C/NGA/CO/6 (2008), párr. 33; y Uruguay, Documento ONU CEDAW/C/URY/CO/7 (2008), párr. 38.

al derecho penal tampoco permite proteger el derecho a la salud ni alcanzar debidamente los objetivos de salud pública de reducir la mortalidad y morbilidad materna prevenibles asociadas a abortos inseguros. Ello, debido a la permanencia de los riesgos derivados de abortos inseguros que no encuadran en dichas excepciones, o los obstáculos que enfrentan quienes estando amparadas en las excepciones no pueden acceder a la atención médica necesaria e incluso son penalmente perseguidas de todas formas por considerarse que han incurrido en un delito.

A partir de la necesidad de proteger de forma integral los derechos humanos de todas las personas embarazadas, diversos mecanismos internacionales de derechos humanos han pasado a urgir de forma consistente a los Estados a abstenerse de usar el derecho penal para regular el aborto, y de esta forma respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de las mujeres, niñas y personas embarazadas, a la igualdad y no discriminación, a la integridad personal, a la salud, a la vida privada, a la información, y el derecho a no sufrir tortura u otros tratos crueles, degradantes o inhumanos. Así, en el caso *Mellet vs. Irlanda*, el Comité de Derechos Humanos ordenó al Estado -que hasta ese entonces sólo permitía el aborto en casos de riesgo para la vida de la mujer- modificar su marco legal, incluyendo su Constitución de ser necesario, para asegurar el acceso efectivo y oportuno a interrupciones del embarazo, así como tomar medidas para asegurar que el personal de salud pudiera proveer información sobre servicios de aborto sin temor de ser sometido a sanciones penales⁴⁴.

Si bien previamente los órganos de los tratados de derechos humanos ya habían solicitado la revisión y derogación de marcos regulatorios más extremos que criminalizaban totalmente el aborto, como en el caso de Chile y El Salvador⁴⁵, o que lo permitían únicamente en circunstancias muy limitadas⁴⁶, los órganos de los tratados de derechos humanos han avanzado en su análisis integral de las [múltiples] violaciones de derechos humanos que conlleva la negativa de acceso a

⁴⁴ Comité de los Derechos Humanos, *Caso Mellet v Ireland*, párr. 9. Irlanda finalmente modificó su legislación en 2018.

⁴⁵ Comité DESC, Observaciones finales para Nepal, Documento ONU E/C.12/1/ADD.66 (2001), párr. 33; Chile, Documento ONU E/C.12/1/ADD.105 (2004), párr. 25; Malta, Documento ONU E/C.12/1/ADD.101 (2004), párr. 23; Mónaco, Documento ONU E/C.12/MCO/CO/1 (2006), párr. 15; El Salvador, Documento ONU E/C.12/SLV/CO/2 (2007), párr. 25; Costa Rica, Documento ONU E/C.12/CRI/CO/4 (2008), párr. 25; Filipinas, Documento ONU E/C.12/PHL/CO/4 (2008), párr. 31; Mauricio, Documento ONU E/C.12/MUS/CO/4 (2010), párr. 25; y Nicaragua, Documento ONU E/C.12/NIC/CO/4 (2008), párr. 26. Comité de Derechos del Niño, Observaciones finales para Chile CRC/C/CHL/CO/3, párr.55; Nicaragua CRC/C/NIC/CO/4, párr. 59 (b); y Malta CRC/C/MLT/CO/2, párr. 49 y 50 (b).

Comité CEDAW, Observaciones finales para Honduras, Documento ONU CEDAW/C/HON/CO/6 (2007), párr. 24; Chile, Documento ONU CEDAW/C/CHL/CO/5-6 (2012), párr. 34; y Emiratos Árabes Unidos, Documento ONU CEDAW/C/AND/CO/2-3 (2015), párr. 41 (b) y 42 (a). Comité de Derechos Humanos, Observaciones finales para Nicaragua, Documento ONU CCPR/C/NIC/CO/3 (2008), párr. 13; República Dominicana, Documento ONU CCPR/C/DOM/CO/5 (2012), párr. 15; Filipinas, Documento ONU CCPR/C/PHL/CO/4 (2012), párr. 13; Sierra Leona, Documento ONU CCPR/C/SLE/CO/1 (2014), párr. 14; Chile, Documento ONU CCPR/C/CHL/CO/6 (2014), párr. 15; Madagascar, Documento ONU CCPR/C/MDG/CO/3 (2007), párr. 14; y Madagascar, Documento ONU CCPR/C/MDG/CO/4 (2017), párrs. 21 y 22. Comité contra la Tortura, Observaciones finales para Nicaragua, Documento ONU CAT/C/NIC/CO/1 (2009), párr. 16; y Sierra Leona, Documento ONU CAT/C/SLE/CO/1 (2014), párr.17.

⁴⁶ Comité contra la Tortura, Observaciones finales para Paraguay, Documento ONU CAT/C/PRY/CO/4-6 (2011), párr. 22. Comité CEDAW, Observaciones finales para Afghanistan, Documento ONU CEDAW/C/AFG/CO/1-2 (2013), párr. 37 (e); y Bahamas, Documento ONU CEDAW/C/BHS/CO/1-5 (2012), párr. 36 (f). Comité de Derechos del Niño, Observaciones finales para Gambia, Documento ONU CRC/C/GMB/CO/2-3 (2015), párrs 62 (b) y 63 (b). Comité de Derechos Humanos, Observaciones finales para Jordania, Documento ONU CCPR/C/JOR/CO/5 (2017), párr. 21.

abortos en condiciones seguras. Hoy en día, dicho entendimiento ha llevado a diversos mecanismos internacionales de derechos humanos a solicitar la despenalización total del aborto, e instando a los Estados a que al menos se garantice su acceso legal y seguro en circunstancias en que exista el riesgo para la vida o la salud de la persona embarazada, cuando el embarazo es resultado de violencia sexual o debido a la existencia de malformaciones incompatibles con la vida⁴⁷, o bien de forma más amplia⁴⁸.

El Comité contra la Tortura ha expresado a su vez su preocupación por el hecho de que las restricciones en el acceso al aborto y las prohibiciones absolutas con respecto al mismo conculcan la prohibición de la tortura y los malos tratos⁴⁹. Asimismo, los Relatores Especiales de las Naciones Unidas sobre Tortura, Violencia contra las Mujeres y Salud y del Grupo de Trabajo de Naciones Unidas sobre Discriminación contra la Mujer en la Ley y en la Práctica emitieron un comunicado conjunto instando al gobierno salvadoreño a que garantizara la interrupción del embarazo de una mujer para salvar su vida. En su declaración conjunta, estos mecanismos de derechos humanos caracterizaron la situación de Beatriz⁵⁰ como “cruel, inhumana y degradante”⁵¹.

Por su parte, el Comité de los Derechos del Niño ha recomendado consistentemente desde 2015 a los Estados despenalizar el aborto en todas las circunstancias, respetar la decisión de las niñas sobre continuar o no el embarazo, así como tomar medidas para asegurar el acceso de toda niña embarazada a abortos en condiciones seguras y servicios post – aborto⁵².

Igualmente, el Comité DESC ha solicitado a los Estados liberalizar los marcos jurídicos restrictivos alrededor del aborto, garantizar servicios de aborto seguros y atención post-aborto de calidad, e incluir el aborto como parte de la atención integral en salud sexual y reproductiva⁵³.

⁴⁷ Comité CEDAW, Observaciones finales para Haití, Documento ONU CEDAW/C/HTI/CO/8-9, párr. 34 (c) (2016); Comité de Derechos del Niño, Observaciones finales para México, Documento ONU CRC/C/MEX/CO/4-5 (2015), párr. 50 (c).

⁴⁸ Comité DESC, Observación General No. 22, párr. 28. Join Statement CEDAW and CRPD, Guaranteeing sexual and reproductive health and rights for all women, in particular women with disabilities', 29 August 2018, www.ohchr.org/EN/HRBodies/CRPD/Pages/CRPDStatements.aspx
⁴⁹ Ver Informe del Relator Especial Juan Méndez, Doc. ONU A/HRC/22/53 (2013), párr. 50, Comité de Derechos Humanos, Observaciones Finales sobre Perú, CAT/C/PER/CO/4, párr. 23.

⁵⁰ Ver *supra* página 11 y notas al pie 23, 24 y 25.

⁵¹ Declaración conjunta de los Relatores Especiales de Naciones Unidas sobre Tortura, Violencia contra las Mujeres y Salud y del Grupo de Trabajo de Naciones Unidas sobre Discriminación contra la Mujer en la Ley y en la Práctica. “El Salvador: UN Rights Experts Appeal to Government To Provide Life-Saving Treatment to woman at Risk (Apr. 26, 2013), available at <http://www.ohchr.org/EN/NewsEvents/Pages/DisplayNews.aspx?NewsID=13269&LangID=E#sthash.3kclpwK6.dpuf>

⁵² Comité de Derechos del Niño, Observación General 20, sobre la implementación de los derechos del niño durante la adolescencia, Documento ONU CRC/C/GC/20 (2016), párr. 60; y Observaciones finales para Honduras, Documento ONU CRC/C/HND/CO/4-5 (2015), párr. 65 (d); Haití, Documento ONU CRC/C/HTI/CO/2-3 (2016), párr. 51 (c); Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Documento ONU CRC/C/GBR/CO/5 (2016), párr. 65 (c); Sierra Leona, Documento ONU CRC/C/SLE/CO/3-5 (2016), párr. 32 (c); Bután, Documento ONU CRC/C/BTN/CO/3-5 (2017), párr. 3(c); República Dominicana, Documento ONU CRC/C/DOM/CO/3-5 (2015), párr. 52(d); Marruecos, Documento ONU CRC/C/MAR/CO/3-4 (2014), párr. 57(b); Perú, Documento ONU CRC/C/PER/CO/4-5 (2016), párr. 56(b); Kenia, Documento ONU CRC/C/KEN/CO/3-5 (2016), párr. 50(b); Senegal, Documento ONU CRC/C/SEN/CO/3-5 (2016), párr. 54(d); Irlanda, Documento ONU CRC/C/IRL/CO/3-4 (2016), párr. 58(a).

⁵³ Comité DESC, Observación General No. 22, párr. 28.

En el mismo sentido, el Relator de las Naciones Unidas del derecho a la salud ha recomendado la despenalización del aborto⁵⁴.

En 2017, diversos expertos y expertas de la ONU hicieron un llamado para despenalizar totalmente el aborto, señalando el impacto negativo que tiene su criminalización en grupos en situación de riesgo, como las adolescentes y las mujeres que viven en situación de pobreza, y urgieron a los Estados a asegurar el acceso a abortos en condiciones seguras para todas las personas que lo necesiten⁵⁵.

El Relator Especial de las Naciones Unidas sobre el derecho a la salud ha señalado también que la criminalización del aborto puede impedir el acceso a la salud reproductiva⁵⁶, por lo cual se constituye en una barrera inaceptable para que las personas puedan ejercer su derecho a la salud, y en consecuencia, debe eliminarse⁵⁷.

Posteriormente, en 2018, el Comité de los Derechos de las Personas con Discapacidad y el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, señalaron en conjunto que, para respetar la igualdad de género y los derechos de las personas con discapacidad, los Estados deberían despenalizar totalmente el aborto, adoptar un enfoque compatible con los derechos humanos de las mujeres y regularlo de modo tal que se respete la autonomía de las mujeres, incluyendo aquellas con discapacidad⁵⁸.

El Comité CEDAW ha señalado que la criminalización del aborto no es solamente una violación del derecho a la salud sexual y reproductiva de las mujeres, sino una forma de violencia basada en el género que debe ser eliminada⁵⁹. En la Recomendación General No. 35, el Comité refiere que la criminalización del aborto, la denegación y las dilaciones en el acceso a abortos seguros y atención post aborto constituyen violencia basada en género, la cual puede constituir tortura y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes⁶⁰.

⁵⁴ Informe del Relator Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, A/66/254 (2011), párr. 65(h),(i), disponible en <https://undocs.org/pdf?symbol=es/A/66/254>

⁵⁵ Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Día Internacional del Aborto Seguro - Jueves 28 de septiembre de 2017. *Abortos seguros para todas las mujeres que los necesiten - no sólo para mujeres ricas, dicen experta/os de la ONU*, 27 de septiembre de 2017. Firmado por la/os experta/os de la ONU: Kamala Chandrakirana, Presidenta del Grupo de Trabajo sobre la cuestión de la discriminación contra la mujer en la legislación y en la práctica; Dainius Pūras, Relator Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel de salud física y mental; y Dubravka Šimonovič, Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias. Disponible en: <https://www.ohchr.org/SP/NewsEvents/Pages/DisplayNews.aspx?NewsID=22167&LangID=S>

⁵⁶ Informe del Relator Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, A/66/254 (2011), *supra* nota 52, párr. 14.

⁵⁷ *Id.*, párr. 21.

⁵⁸ Comunicado conjunto del Comité CEDAW y el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, 'Guaranteeing sexual and reproductive health and rights for all women, in particular women with disabilities', 29 August 2018, www.ohchr.org/EN/HRBodies/CRPD/Pages/CRPDStatements.aspx

⁵⁹ Comité CEDAW, *Observación General 35 sobre la violencia por razón de género contra la mujer, por la que se actualiza la recomendación general núm. 19*, Documento ONU CEDAW/C/GC/35 (2017), párr. 18, en adelante, Comité CEDAW, *Observación General No. 35*.

⁶⁰ *Id.*

Recientemente, la Relatora Especial de las Naciones Unidas sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, ha recomendado a los Estados “[r]etirar la acusación penal y el encarcelamiento de las mujeres que han solicitado servicios obstétricos de emergencia, en particular por abortos espontáneos, y eliminar las medidas punitivas contra los médicos, a fin de que puedan proporcionarles la asistencia médica necesaria”⁶¹.

En virtud de todo lo anterior, la legislación salvadoreña que prohíbe el aborto en todas las circunstancias es contraria al derecho internacional de los derechos humanos, incluyendo la prohibición absoluta de la tortura. Manuela fue acusada de “homicidio agravado” cuando tuvo una emergencia obstétrica, y en el marco de dicha acusación y condena fue sometida a graves sufrimientos por parte de los agentes estatales. Todo ello fue posible en virtud de una legislación y práctica internas incompatibles con el derecho internacional de los derechos humanos. Mas aun, la existencia de un marco legal tan restrictivo sobre el aborto facilitó que se cometieran otras violaciones a los derechos humanos, incluyendo violaciones al derecho a la integridad personal, tal como se desarrollara más adelante.

VII. Los Estados tienen el deber de erradicar los estereotipos de género y eliminar el estigma relacionado con el aborto

Los estereotipos de género generan discriminación y vulneran el derecho a la igualdad establecido en todos los tratados internacionales de derechos humanos⁶². El estigma y los estereotipos asociados con el aborto tiene consecuencias negativas en las personas que buscan abortos o tienen abortos espontáneos y otras emergencias obstétricas, así como para sus familias y su red de apoyo, lo que limita sus posibilidades de recibir asistencia adecuada por parte de las autoridades⁶³. Por eso, los Estados debe tomar medidas para eliminar dicho estigma y estereotipos⁶⁴. Además de una violación al derecho a la igualdad y a no sufrir discriminación, la omisión estatal de combatir los estereotipos de género negativos puede constituirse en violencia

⁶¹ Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, Dubravka Šimonović, *Enfoque basado en los derechos humanos del maltrato y la violencia contra la mujer en los servicios de salud reproductiva, con especial hincapié en la atención del parto y la violencia obstétrica*, A/74/137 (2019), párr. 81 s) [en adelante, Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, Enfoque basado en los derechos humanos de la violencia en los servicios de salud reproductiva].

⁶² Convención Americana de Derechos Humanos, Arts. 1, 8.2 y 24; Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, Art. 4, inc. f; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Art. 3, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Art. 3; Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, Art. 2 y ccdds.

⁶³ Amnistía Internacional, *El Estado como aparato reproductor de la violencia contra las mujeres*, supra nota 5, p. 48, (documenta las repercusiones psicológicas y morales en las familias de las mujeres que sufrieron violencia institucional y tortura en contextos de salud sexual y reproductiva); ver también Amnistía Internacional, *Familias separadas, abrazos rotos*, supra nota 2.

⁶⁴ Sobre los mitos alrededor del aborto se puede ver: Judy Gold, Laura Hurley, Hadassah Wachsmann y Rebecca Wilkins (2015), *Cómo hablar sobre el aborto: una guía para formular mensajes con enfoque de derechos*, Internation Planned Parenthood Federation. Disponible en: <https://www.ippf.org/sites/default/files/201902/How%20to%20talk%20about%20abortion%20%28Spanish%29.pdf>

Ipas (2010). *Las evidencias hablan por sí solas: Diez datos sobre aborto*. Chapel Hill, Carolina del Norte: Ipas. Disponible en: <https://www.ipasmexico.org/wp-content/uploads/2017/12/10-DATOS-SOBRE-EL-ABORTO.pdf>

contra las mujeres, incluida la violencia institucional, la cual puede llegar a constituir tortura u otros malos tratos según las circunstancias específicas de cada caso.

La CEDAW dispone en su Art. 5 que los Estados deben tomar medidas para “[m]odificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres”⁶⁵. Para lograr ese objetivo, los Estados deben transformar las instituciones y los marcos legales, incluso a través de la modificación y/o derogación de normas discriminatorias, para asegurar la igualdad de género⁶⁶ y erradicar la violencia contra las mujeres⁶⁷.

Asimismo, para lograr una igualdad sustantiva en el campo de los derechos sexuales y reproductivos, es necesario abordar también los estereotipos de género subyacentes y la discriminación. El Comité de la CEDAW también ha promovido la noción de “igualdad transformativa” en su Recomendación General No. 25, indicando que “los Estados Partes están obligados a hacer frente a las relaciones prevalecientes entre los géneros y a la persistencia de estereotipos basados en el género que afectan a la mujer no sólo a través de actos individuales sino también porque se reflejan en las leyes y las estructuras e instituciones jurídicas y sociales”⁶⁸. Además, el organismo ha hecho hincapié en la necesidad de “transformar realmente las oportunidades, las instituciones y los sistemas de modo que dejen de basarse en pautas de vida y paradigmas de poder masculinos determinados históricamente”⁶⁹.

Los órganos de tratados de la ONU han reconocido la necesidad de utilizar un enfoque de igualdad sustantiva a fin de garantizar la igualdad de género en el contexto de los derechos sexuales y reproductivos. El Comité de los Derechos del Niño, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y el Comité de Derechos Humanos han instado a los Estados a abordar la discriminación en la legislación y en la práctica en los

65 CEDAW, Art. 5, a).

66 CEDAW, Art. 2, inc. a, b, e, f y g.

67 Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), Art. 7, inc. e).

68 Comité CEDAW, *Recomendación general No. 25, sobre el párrafo 1 del artículo 4 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, referente a medidas especiales de carácter temporal*, párr. 7 [en adelante, Comité CEDAW, Recomendación general 25]. Véase también M. Upreti, “Nepal, hacia una igualdad transformativa. El fallo Lakshmi Dhikta”, en J. Erdman, R. Cook y B. Dickens (eds.), *El aborto en el derecho transnacional: Casos y controversias*, FCE/CIDE, México, 2016.

69 *Id.*, párr. 10.

ámbitos público y privado, adoptar medidas para eliminar los estereotipos de género nocivos y abordar las prácticas que afectan de manera desproporcionada a las mujeres⁷⁰.

En sus Observaciones Finales a Hungría, el Comité CEDAW le solicitó al Estado detener las campañas que buscaban estigmatizar el aborto y generar una percepción negativa de este servicio entre la población⁷¹. De forma similar, solicitó a Costa Rica iniciar campañas dirigidas a evitar la estigmatización de mujeres que solicitan un aborto⁷². Por su parte, el Comité DESC urgió a Eslovaquia a prohibir cualquier forma de exposición de las personas embarazadas a información falsa, imparcial, desdibujada o incorrecta desde el punto de vista científico sobre los supuestos riesgos que implica el aborto⁷³. Asimismo, el Comité de Derechos Humanos urgió a Pakistán a tomar medidas para combatir el estigma asociado al aborto⁷⁴.

A su vez, el Comité CEDAW ha establecido que no es suficiente la adopción de medidas para eliminar la discriminación contra la mujer si el sistema de salud no provee servicios para prevenir, diagnosticar y tratar las condiciones o enfermedades que sufren las mujeres, incluyendo los servicios de salud reproductiva⁷⁵. Según lo ha establecido el Comité, las normas y regulaciones nacionales del sistema de salud no deben discriminar sobre la base del sexo o el género, y deben a su vez garantizar la igualdad de género⁷⁶. La criminalización del aborto es una forma clara de discriminación contra las mujeres, niñas y personas que pueden quedar embarazadas ya que son solamente estas personas quienes pueden ser sujetas a esta legislación, por lo que el Comité ha instado a los Estados a derogar tales normativas penales⁷⁷.

La Relatora Especial de las Naciones Unidas sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias ha indicado que los Estados deben afrontar el problema de la violencia contra las mujeres en los servicios de salud reproductiva mediante investigaciones que indaguen sobre

70 Véase CCPR, Observaciones finales, Cabo Verde, doc. ONU CCPR/C/CPV/CO/1, 2012, párr. 8; Jordania, doc. ONU CCPR/C/JOR/CO/4, 2010, párr. 7; Canadá, doc. ONU CCPR/C/79/Add.105, 1999, párr. 20. Véase también CEDAW, Recomendación general 25, párr. 10; CRC, Observación general 15, nota 81 supra, párr. 10. Véase también Observaciones finales: Reino Unido, doc. ONU CRPD/C/GBR/CO/1, 2017.

71 Comité CEDAW, Observaciones finales para Hungría, Documento ONU CEDAW/C/HUN/CO/7-8 (2013), párr. 31.

72 Comité CEDAW, Observaciones finales para Costa Rica, Documento ONU CEDAW/C/CRI/CO/7 (2017), párr. 31 (b).

73 Comité DESC, Observaciones finales Eslovaquia, Documento ONU E/C.12/SVK/CO/3 (2019), párr. 42(b).

74 Comité de Derechos Humanos, Observaciones finales para Pakistán, Documento ONU CCPR/C/PAK/CO/1 (2017), párr. 16.

75 Comité CEDAW, Observación General No. 24.

76 Comité CEDAW, *L.C. v Peru*; *Alyne da Silva Pimentel Teixeira v Brazil*, Comm. No. 17/2008, Documento ONU CEDAW/C/49/D/17/2008 (2011); Informe del Grupo de Trabajo sobre la cuestión de la discriminación contra la mujer en la legislación y en la práctica, Documento ONU A/HRC/32/44 (2016), párr. 14.

77 CEDAW, Recomendación general núm. 33 sobre el acceso de las mujeres a la justicia, Documento ONU CEDAW/C/GC/33 (2015), párrs. 47 y 51 (I). Joint Statement by the UN Special Rapporteurs on the right of everyone to the enjoyment of the highest attainable standard of physical and mental health, on the situation of human rights defenders, on violence against women, its causes and consequences, and the UN Working Group on the issue of discrimination against women in law and in practice, Rapporteur on the Rights of Women of the Inter-American Commission on Human Rights and the Special Rapporteurs on the Rights of Women and Human Rights Defenders of the African Commission on Human and Peoples' Rights, 'The 2030 Agenda for Sustainable Development and its implementation mark a unique opportunity to ensure full respect for sexual and reproductive health and rights which must be seized', 2015, www.ohchr.org/EN/NewsEvents/Pages/DisplayNews.aspx?NewsID=16490&LangID=E

Comité CEDAW, Observación General 24: Artículo 12 de la Convención (La mujer y la salud), párr. 11.

Comité DESC, Observación General 22, párrs 9, 10, 28 y 34; Relator Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel de salud física y mental, Documento ONUA/66/254 (2011), párrs 16 y 34; Informe del Grupo de Trabajo sobre la cuestión de la discriminación contra la mujer en la legislación y en la práctica, Documento ONU A/HRC/32/44 (2016), párr. 23;

las causas estructurales de esta violencia, y en particular los estereotipos sobre el papel de la mujer en la sociedad, y que permitan revisar las leyes y políticas en materia de salud reproductiva⁷⁸. Además, en el marco de las recomendaciones vinculadas a la persistencia de estereotipos de género apoyados en leyes discriminatorias, la Relatora Especial recomendó a los Estados “[d]erogar las leyes que penalizan el aborto en todas las circunstancias”, y “[r]etirar la acusación penal y el encarcelamiento de las mujeres que han solicitado servicios obstétricos de emergencia, en particular por abortos espontáneos”⁷⁹.

Con respecto al vínculo entre la discriminación contra las mujeres y la violencia de género, el Comité CEDAW ha explicado cómo la discriminación basada en estereotipos está en la base de la violencia contra las mujeres. En su Recomendación General No. 35, el Comité señaló que “la violencia por razón de género contra la mujer es uno de los medios sociales, políticos y económicos fundamentales a través de los cuales se perpetúa la posición subordinada de la mujer con respecto al hombre y sus papeles estereotipados”⁸⁰. También ha indicado que ciertas formas de violencia en el ámbito de la salud sexual y reproductiva, especialmente la denegación de atención posterior al aborto, es una forma de violencia de género que puede llegar a constituir tortura⁸¹.

A su vez, el Ex Relator sobre la Tortura de la ONU explicó el vínculo que existe entre la discriminación por motivos de género y la tortura. En un informe en que evalúa la aplicabilidad de la prohibición de la tortura a las experiencias propias de las mujeres, el Ex Relator Especial señaló que “[l]as mujeres son vulnerables a la tortura y los malos tratos cuando buscan asistencia médica por su disconformidad real o aparente con las funciones que determina la sociedad para cada sexo (observación general núm. 2). La discriminación ejercida contra mujeres, niñas y otras personas por motivos de sexo, género, orientación sexual real o aparente o identidad de género y características sexuales a menudo subyace en la tortura y los malos tratos cometidos contra ellas en entornos sanitarios. Esto es especialmente cierto cuando dichas personas tratan de recibir tratamientos, como el aborto, que pueden ser contrarios a las funciones y expectativas que la sociedad ha asignado a su género”⁸².

En este sentido, el Ex Relator Especial sobre la tortura ratificó que “[e]l derecho internacional de los derechos humanos reconoce en grado creciente que los abusos y los malos tratos infligidos a mujeres que tratan de obtener servicios de salud reproductiva pueden causar

⁷⁸ Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, Enfoque basado en los derechos humanos de la violencia en los servicios de salud reproductiva, *supra* nota 59, párr. 77.

⁷⁹ Relatora Especial sobre la violencia contra las mujeres Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, Enfoque basado en los derechos humanos de la violencia en los servicios de salud reproductiva, *supra* nota 59, A/74/137 (2019), párr. 81 r) y s).

⁸⁰ Comité CEDAW, Recomendación General No. 35, párr. 10.

⁸¹ Comité CEDAW, Recomendación No. 35, párr. 18.

⁸² Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Juan Méndez, *supra* nota 35, párr. 42.

enormes y duraderos sufrimientos físicos y emocionales, provocados por motivos de género"⁸³. Según su análisis, el fenómeno de la tortura en el ámbito de la salud sexual y reproductiva se desprende también en función de las actitudes de los profesionales de la salud, sobre todo en circunstancias de ausencia de un marco normativo respetuoso de los derechos de las mujeres. Al respecto, el Ex Relator Especial señaló que "Los proveedores de servicios sanitarios tienden a ejercer una autoridad considerable sobre sus pacientes, lo que sitúa a las mujeres en una posición de indefensión, mientras que la falta de marcos jurídicos y normativos que permitan a las mujeres ejercer su derecho a acceder a los servicios de salud reproductiva las hace más vulnerables a la tortura y los malos tratos"⁸⁴.

VIII. El impacto desproporcionado y discriminatorio de las restricciones absolutas al aborto respecto de las personas marginalizadas o en situación de riesgo

La criminalización del aborto, así como otras barreras legales y de hecho que impiden el acceso a abortos seguros tienen un impacto desproporcionado y discriminatorio en los grupos de personas en situación de riesgo y marginalización que enfrentan discriminación múltiple e interseccional. Así, el Comité DESC ha reconocido que las mujeres que viven en situación de pobreza, las personas con discapacidad, migrantes y refugiadas, adolescentes y aquellas que viven con VIH son más propensas a sufrir múltiples formas de discriminación, por lo que ha solicitado a los Estados tomar medidas efectivas para abordar el impacto exacerbado de la misma⁸⁵.

Como se dijo anteriormente, el Grupo de Trabajo de las Naciones Unidas sobre las Detenciones Arbitrarias dio cuenta en un informe reciente publicado en 2020 de que entre las características comunes de las mujeres criminalizadas por aborto se encuentran la edad, nivel de escolaridad, ingresos y lugar de procedencia.⁸⁶

Por su parte, diversos estudios sobre derecho penal y política criminal han elaborado sobre el efecto discriminatorio que pueden tener las normas penales al momento de la persecución de delitos y la ejecución de la pena. Es que las normas penales tienen una "función reguladora" de la conducta humana, que deriva de la influencia que la norma y la amenaza de castigo generan en el accionar cotidiano de las personas, incluidos los agentes encargados de hacer cumplir la ley (como la policía, los/as fiscales y los/as jueces), y los profesionales de la salud, incluso aunque se encuentren amparados por el deber de secreto profesional. Al momento de ejercer el poder derivado de la norma, los prejuicios y estereotipos predominantes en la sociedad influyen en el

⁸³ *Id.*

⁸⁴ Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Juan Méndez, *supra* nota 35, párr. 42

⁸⁵ Comité DESC, Observación General 22, párr. 30.

⁸⁶ Opiniones aprobadas por el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria en su 86º período de sesiones, *supra* nota 35.

accionar de los agentes. Este poder de selectividad del poder punitivo estatal se desarrolla sobre la base de estereotipos. Es por ello que las normas penales que criminalizan el aborto no solo son inherentemente discriminatorias en razón del género, sino que el modo en que operan en la práctica genera un efecto discriminatorio contra las mujeres que además se encuentran en situación de pobreza o exclusión. En este sentido, el Grupo de Trabajo de las Naciones Unidas sobre la Detención Arbitraria ha dicho que en El Salvador “la legislación sobre aborto ha incentivado al personal de salud a denunciar las complicaciones médicas durante el embarazo o el parto. Entre 2002 y 2010, el 57,36 % de las denuncias registradas por aborto procedieron de los profesionales de la salud. Se ha generalizado la práctica de esposar a las mujeres a las camillas cuando todavía se encuentran recibiendo tratamiento médico”⁸⁷.

Por otro lado, en varios casos la Corte ha determinado ciertos estándares de cómo debe ser utilizado el derecho penal, detallando que es el mecanismo de sanción más severo a disposición del Estado, por lo cual debe utilizarse de forma excepcional y solamente como último recurso. En esa línea, esta Corte ha dicho que “el derecho penal es el medio más restrictivo y severo para establecer responsabilidades respecto de una conducta ilícita”⁸⁸, y consideró que la tipificación amplia de conductas delictivas podía resultar contraria al principio de intervención mínima y de ultima ratio del derecho penal⁸⁹. Además, consideró “en una sociedad democrática el poder punitivo sólo se ejerce en la medida estrictamente necesaria para proteger los bienes jurídicos fundamentales de los ataques más graves que los dañen o pongan en peligro. Lo contrario conduciría al ejercicio abusivo del poder punitivo del Estado”⁹⁰.

La discriminación directa inherente a la prohibición absoluta del aborto por medio del derecho penal es un elemento objetivo que debe ser especialmente tenido en cuenta tanto al momento de analizar los elementos de intencionalidad y propósito del accionar de los agentes estatales respecto de Manuela, como al momento de considerar disponer de garantías de no repetición al resolver el caso.

El uso de la legislación penal para imponer la negación de servicios médicos reproductivos con conocimiento del dolor y el sufrimiento que esto causa tiene efecto e intención punitivos. La penalización del aborto no solo obliga a las mujeres y las niñas a someterse a abortos clandestinos y peligrosos o a continuar con el embarazo, sino que expone a aquellas que sufren emergencias obstétricas al hostigamiento en instituciones de salud, denuncia en violación de su privacidad, y

87 Opiniones aprobadas por el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria en su 86° período de sesiones, 18 a 22 de noviembre de 2019 (2020), A/HRC/WGAD/2019/68, p. 52, Opinión núm. 68/2019, relativa a Sara del Rosario Rogel García, Berta Margarita Arana Hernández y Evelyn Beatriz Hernández Cruz (El Salvador), disponible en

https://www.ohchr.org/Documents/Issues/Detention/Opinions/Session86/A_HRC_WGAD_2019_68_AdvanceEditedVersion.pdf

88 Corte IDH, Caso *Ricardo Canese V. Paraguay*, Sentencia de 31 de agosto de 2004, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 104; Caso *Palamara Iribarne vs. Chile*, Sentencia de 22 de noviembre de 2005, Fondo Reparaciones y Costas, párr. 79.

89 Id.

90 Corte IDH, Caso *Kimel vs. Argentina*, Sentencia de 2 de Mayo de 2008, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 76.

eventualmente la imposición de penas por aborto u homicidios. Todo ello pone en peligro su vida o su salud y agrava el daño que sufren. La penalización del aborto exacerba el dolor físico, el miedo, el estigma y la depresión que sufren las mujeres y las niñas cuando afrontan un embarazo problemático o atraviesan emergencias obsétricas o partos extrahospitalarios por diversas razones. Los Estados afirman a menudo que con la prohibición del aborto sólo tratan de proteger la vida del feto; sin embargo, la supuesta intención del Estado no anula el impacto en los derechos humanos de la mujer embarazada ni el carácter claramente punitivo del efecto y la intención de la ley penal. En efecto, el Comité de Derechos Humanos ha sostenido, en ese sentido, que la penalización del aborto puede violar el artículo 7 del PIDCP (el derecho a no ser sometido a tortura o a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes)⁹¹.

IX. La prohibición de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos y degradantes en el ámbito de la atención de la salud sexual y reproductiva

Amnistía Internacional considera que los hechos sometidos a consideración de esta Corte IDH ameritan ser analizados también a la luz de la prohibición absoluta de la tortura y otros malos tratos, así como el derecho que asistía a Manuela a ser tratada con el respeto debido a su dignidad inherente en el ámbito de la atención de la salud sexual y reproductiva.

En ese entendimiento, y a fin de colaborar con la Corte IDH en el análisis de los hechos a la luz del Artículo 5.2 en relación con el Artículo 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos, los Artículos 1, 2 y 6 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, y el Artículo 7 de la Convención de Belem do Pará. En este apartado ofrecemos argumentos legales vinculados a: i) el carácter progresivo de la definición de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos y degradantes a la luz del derecho internacional de los derechos humanos; ii) la expansión de la aplicación del marco legal de la tortura y otros malos tratos a contextos que incluyen el ámbito de la salud; y iii) la importancia de analizar los elementos de la definición de tortura de forma contextual y con perspectiva de género.

i) El concepto de tortura bajo el derecho internacional de los derechos humanos y el carácter expansivo de los actos que se consideran comprendidos en la definición

La Convención Americana reconoce el derecho a la integridad personal en su Artículo 5, que establece el derecho de toda persona a que se respete su integridad física, psíquica y moral, e indica que “nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o

⁹¹ Véase HRC: K.L. vs. Perú, Doc. ONU: CCPR/C/85/D/1153/2003 (2005); L.M.R. vs. Argentina, Doc. ONU: CCPR/C/101/D/1608/2007 (2011); Observaciones finales del HRC: Marruecos, Doc. ONU: CCPR/CO/82/MAR (2004), párr. 29; Sri Lanka, Doc. ONU: CCPR/CO/79/LKA (2003), párr. 12.

degradantes” y que “toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”.

Esta norma es complementada por la de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, que establece que “se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica” (Art. 2).

Ni la Convención Americana ni la Convención Interamericana sobre la Tortura define el concepto de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Sin embargo, diversos organismos de derechos humanos consideran que los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes podrían describirse en general negativamente en relación con la tortura, es decir, como malos tratos que “no equivalen a tortura” porque carecen de al menos uno de los elementos clave de la definición de la tortura anteriormente mencionada.

Por su parte, esta Corte ha entendido que “tortura es todo acto de maltrato que: i) sea intencional; ii) cause severos sufrimientos físicos o mentales, y iii) se cometa con cualquier fin o propósito”⁹².

El entendimiento de lo que constituye tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes se ha ido ampliando gradualmente desde el contexto del interrogatorio, castigo o intimidación de personas privadas de su libertad. La comunidad internacional ha empezado a ser consciente de que la tortura también puede darse en otros contextos, por ejemplo en la atención a la salud⁹³. Tanto la lectura del contexto en que se dan los hechos como la incorporación de la perspectiva de género son claves para abordar adecuadamente el análisis de los elementos del concepto de tortura. Ello, con sustento en la concepción progresiva del derecho internacional de los derechos humanos y para reflejar las condiciones y los valores cambiantes de la sociedad.

Así, por ejemplo, esta Corte estableció en el caso *Cantoral Benavidez vs. Perú*, con cita de la Corte Europea, “que ciertos actos que fueron calificados como tratos inhumanos o degradantes, no como torturas, podrían ser calificados en el futuro de manera diferente, es decir,

92 Cfr. Caso Bueno Alves Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 164, párr. 79, y Caso Ruiz Fuentes y otra Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de octubre de 2019. Serie C No. 385, párr. 129.

93 Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes, Juan E. Mendez, A/HRC/22/53, 1 de febrero de 2013, párr. 15-16.

como torturas, dado que a las crecientes exigencias de protección de los derechos y de las libertades fundamentales, debe corresponder una mayor firmeza al enfrentar las infracciones a los valores básicos de las sociedades democráticas”⁹⁴.

Más adelante, la Corte consideró la imposición de penas corporales como contraria a las obligaciones que emanan de los Artículo 5.1 y 5.2. Lo hizo partiendo de la premisa de que “existe una prohibición universal tanto de la tortura como de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, independientemente de cualquier codificación o declaración, por ser todos éstos violatorios de normas perentorias de derecho internacional”, y teniendo en cuenta la “creciente tendencia” hacia el reconocimiento del carácter no permisible de las penas corporales⁹⁵.

Asimismo, este carácter dinámico y progresivo ha permitido a esta Corte calificar como tortura el accionar estatal en el ámbito de la salud sexual y reproductiva en el caso *IV vs. Bolivia*. Allí, la Corte expresó que “la comunidad internacional ha ido reconociendo en forma progresiva que la tortura y otros tratos inhumanos también pueden darse en otros contextos de custodia, dominio o control en los cuales la víctima se encuentra indefensa, tales como en el ámbito de los servicios de salud y específicamente de la salud reproductiva”⁹⁶. Para ello, tuvo en cuenta tanto el entendimiento progresivo de los estándares internacionales respecto de la tortura, como el rol trascendental que ocupa la discriminación al analizar la adecuación de las violaciones de los derechos humanos de las mujeres a la figura de la tortura y otros malos tratos desde una perspectiva de género.

En la misma línea, el Mecanismo de Seguimiento de la Convención para la Eliminación de la Violencia contra la Mujer ha declarado que los derechos sexuales y reproductivos se basan en otros derechos esenciales, incluyendo el derecho a no ser sometido a torturas, y que “persiste la existencia de leyes que perpetúan el ejercicio de la violencia contra mujeres, niñas y adolescentes, y las revictimizan violando sus derechos sexuales y reproductivos tales como: el mantenimiento de las restricciones en el acceso al aborto en condiciones seguras y las

⁹⁴ Corte IDH, *Caso Cantoral Benavidez vs. Perú*, Sentencia del 18 de agosto de 2000, Serie C, No. 69, párr. 99, citando a la Corte Europea de Derechos Humanos, *Selmouni v. France*, Sentencia del 28 de julio de 1999, párr. 101.

⁹⁵ Corte IDH, *Caeser vs. Trinidad and Tobago*, Serie C no. 123, para. 70 (11 de marzo de 2015) (Reconociendo un creciente reconocimiento internacional de que el castigo corporal puede constituir tortura u otros malos tratos).

⁹⁶ Corte IDH, *IV vs. Bolivia*, párr. 263, con cita de ONU, Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, Sra. Radhika Coomaraswamy, Políticas y prácticas que repercuten sobre los derechos reproductivos de la mujer y contribuyen a la violencia contra la mujer, la causan o la constituyen, E/CN.4/1999/68/Add.4, 21 de enero de 1999, párr. 44; Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Juan E. Méndez, A/HRC/22/53, 1 de febrero de 2013, párr. 15, y Comité contra la Tortura, Comentario General No. 2, Aplicación del artículo 2 por los Estados Partes, 24 de enero de 2008, párr. 15, y Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Juan E. Méndez, A/HRC/31/57, 5 de enero de 2016, párrs. 5 y 9

prohibiciones absolutas con respecto al mismo, o la denegación de acceso a los cuidados posteriores al aborto que contravienen la prohibición de la tortura y los malos tratos”⁹⁷.

El Comité sobre la Eliminación de Discriminación contra la Mujer ha establecido que ciertas formas de violencia en el ámbito de la salud sexual y reproductiva, especialmente la denegación de atención posterior al aborto es una forma violencia de género y puede llegar a constituir tortura. Concretamente, el Comité ha dicho que “[l]as violaciones de la salud y los derechos sexuales y reproductivos de la mujer, como la esterilización forzada, el aborto forzado, el embarazo forzado, la tipificación como delito del aborto, la denegación o la postergación del aborto sin riesgo y la atención posterior al aborto, la continuación forzada del embarazo y el abuso y el maltrato de las mujeres y las niñas que buscan información sobre salud, bienes y servicios sexuales y reproductivos, son formas de violencia por razón de género que, según las circunstancias, pueden constituir tortura o trato cruel, inhumano o degradante”⁹⁸.

Recientemente, la Relatora de las Naciones Unidas sobre la violencia contra la mujer, sus causas y sus consecuencias, ha señalado que “[l]os derechos humanos de la mujer incluyen su derecho a recibir un trato digno y respetuoso en los servicios de salud reproductiva y en la atención obstétrica sin ser objeto de discriminación o violencia, de sexismo o de cualquier otro tipo de violencia psicológica, tortura, trato inhumano o degradante o coacción”⁹⁹.

La importancia de revisar constantemente aquellos actos que se consideran tortura u otro trato cruel, inhumano o degradante es particularmente importante en el presente caso, ya que ciertas concepciones tradicionales de tortura, en general, no han reconocido los daños que afectan de manera específica y/o desproporcionada a mujeres y niñas. La calificación de los padecimientos de los que fue víctima Manuela deben leerse por ello en el contexto de la atención en salud sexual y reproductiva en un Estado que mantiene una prohibición y criminalización absoluta del aborto. Dicha lectura debe a su vez integrar la perspectiva de género¹⁰⁰ y las características personales de Manuela, y tener en cuenta la obligación de los Estados bajo el derecho internacional de los derechos humanos de despenalizar el aborto y erradicar la discriminación por motivos de género, y el vínculo entre dicha omisión y la perpetración de actos de violencia institucional y la tortura.

⁹⁷ OEA, Comité de Expertas del Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (MESECVI), *Declaración sobre la Violencia contra las Niñas, Mujeres, y Adolescentes y sus Derechos Sexuales y Reproductivos*, OEA/Ser.L/II.7.10 MESECVI/CEVI/DEC.4/14, 19 de septiembre 2014, disponible en <https://www.oas.org/es/mesecvii/docs/DeclaracionDerechos-ES.pdf>

⁹⁸ Comité CEDAW, Recomendación General No. 35, párr. 18

⁹⁹ Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, *Enfoque basado en los derechos humanos de la violencia en los servicios de salud reproductiva*, *supra* nota 59, párr. 76.

¹⁰⁰ Informe del Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos sobre la cuestión de la tortura y otros tratos o penas crueles, 11 de agosto de 2000, A/55/290.

Finalmente, es fundamental no caer en la tendencia de minimizar las vulneraciones sufridas y considerarlas malos tratos en lugar de tortura. La falta de perspectiva de género puede llevar a considerar que no constituyen tortura ciertos actos cometidos contra mujeres o personas con otras identidades de género. En esta línea, en su informe de 2016, el Relator contra la Tortura señaló que como en la práctica no suele estar claro el límite conceptual entre los malos tratos y la tortura, es necesario adoptar una perspectiva de género para frenar la tendencia a minimizar las violaciones contra mujeres y niñas, tratándolas como malos tratos en lugar de tortura¹⁰¹. En este sentido, la práctica de algunos organismos de basar la distinción entre tortura y otros malos tratos únicamente en un sólo elemento, como, por ejemplo, la gravedad del sufrimiento, sumado a la falta de perspectiva de género, puede debilitar la protección frente a la tortura de algunas personas por subestimar o relativizar la magnitud o la experiencia del sufrimiento que deriva del maltrato que se da en la atención de emergencias obstétricas y en la denuncia y criminalización de esos eventos.

ii) La aplicación del marco legal contra la tortura y otros malos tratos a contextos que incluyen el ámbito de la salud

Una de las formas en que se expandió el entendimiento de lo que se puede considerar tortura y otros malos tratos ha sido en relación con el contexto, entendido éste como ámbito espacial o de actuación del Estado. De ese modo, aumentó el escrutinio sobre ámbitos que fueron históricamente vistos como lugares de atención y cuidado, en donde era impensado que se perpetraran tortura u otros malos tratos. Por ejemplo, en la atención de la salud¹⁰².

En su Observación General No. 2, el CAT había ya identificado específicamente el contexto del tratamiento médico, particularmente en el caso de las decisiones relacionadas con la reproducción, como una situación en la que las mujeres “sufren o corren el riesgo de sufrir torturas o malos tratos, y sus consecuencias”¹⁰³. Mas recientemente, el Comité ha también manifestó su preocupación por el hecho de que “se condicione la atención médica a mujeres cuya vida está en peligro por las complicaciones derivadas de abortos clandestinos, a que las mismas proporcionen información sobre quienes practicaron dichos abortos. Esas confesiones se utilizarían posteriormente en causas instruidas contra ellas y terceras partes, contraviniendo así lo preceptuado por la Convención”¹⁰⁴.

¹⁰¹ Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Juan Méndez, *supra* nota 35, para. 8.

¹⁰² Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Juan E. Méndez, A/HRC/22/53, 1 de febrero de 2013, párr. 15-16

¹⁰³ Comité CAT, Observación General 2 (2007), párr. 22.

¹⁰⁴ Comité contra la Tortura, Examen de los informes presentados por los Estados Partes en virtud del Artículo 19 de la Convención, Conclusiones y recomendaciones del Comité contra la Tortura Chile CAT/C/CR/32/5, párr. 6, j).

En un informe del 2013, el Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la tortura determinó que ciertos tratamientos brindados en entornos de salud pueden llegar a constituir tortura u otros malos tratos. Destacó que, al igual que en situaciones en que se han documentado casos de tortura en contextos de privación de la libertad, en diversos entornos de atención a la salud también se presupone una situación en la que la víctima está bajo el control absoluto de otra persona. Además, señaló que existen “identidades estigmatizadas”, y que muchas políticas y prácticas que dan lugar a abusos en entornos de atención de la salud se deben a la discriminación dirigida contra las personas marginadas¹⁰⁵. Por otro lado, el Relator Especial sostuvo que el elemento de propósito presente en la definición legal de la tortura se cumplía siempre que se tratara de formas de violencia específica contra la mujer, ya que esta forma de violencia es inherentemente discriminatoria y frecuentemente sustentada en prejuicios basados en el sexo y el género.¹⁰⁶

Entre los abusos y maltratos que se infligen a las mujeres que solicitan servicios de salud reproductiva y que pueden causar enormes y duraderos sufrimientos físicos y emocionales, el Relator Especial incluyó el maltrato y las humillaciones en entornos institucionales, las esterilizaciones involuntarias, la denegación de acceso a servicios autorizados de salud, como el aborto y la atención posaborto, y las infracciones del secreto médico y de la confidencialidad en entornos de atención de la salud, como las denuncias contra mujeres presentadas por personal médico cuando hay pruebas de la realización de abortos ilegales¹⁰⁷.

En *IV vs. Bolivia*, y con sustento en el precedente establecido en *Ximenez Lopez vs Brasil*, esta Corte ha destacado el alto riesgo que corren de ser sometidas a tortura las personas que se encuentran en entornos institucionales en hospitales públicos o privados, debido a que el personal médico ejerce un fuerte control o poder sobre las personas que se encuentran sujetas a su custodia. En este sentido, esta Corte ha encontrado violaciones al derecho a la integridad personal debido a la tortura o otros malos tratos infligidos a esas personas debido a las afectaciones a su integridad psíquica, física y moral que suponen una afrenta para su dignidad y una restricción grave sobre su autonomía¹⁰⁸.

Asimismo, y sobre la relevancia del contexto de la prestación de servicios de salud sexual y reproductiva para analizar presuntas violaciones al Art. 5.2 respecto de mujeres, esta Corte señaló que “ciertamente, el contexto de los servicios de salud puede implicar un mayor riesgo para las mujeres de ser sometidas a actos contrarios al artículo 5.2 de la Convención Americana, especialmente respecto a aquellas prácticas o políticas que están dirigidas primordialmente

105 A/HRC/22/53, párr. 37.

106 A/HRC/22/53, párr. 37.

107 *Id.*, párr. 46.

108 Corte IDH, *Caso IV v Bolivia*, *supra* nota 16, p. 264.

contra la mujer, que las afectan de forma desproporcionada, o a las que la mujer sea especialmente vulnerable debido a estereotipos de género negativos o perjudiciales, incluyendo la asignación social y cultural a las mujeres como encargadas de la función reproductora y responsables de la anticoncepción”¹⁰⁹.

- iii) La importancia de evaluar los elementos de la definición de tortura ponderando las circunstancias de contexto y las características de la víctima, e incorporando una perspectiva de género

Otra de las formas en que se ha expandido el entendimiento del concepto de tortura y la verificación de sus elementos es a través del análisis de información de contexto que trasciende el ámbito espacial o de actuación estatal (ej. institución de salud) e involucra el análisis de información sobre los marcos jurídicos y las prácticas estatales vigentes al momento de los hechos, desde una perspectiva de género. Esto último implica tener en cuenta las características particulares de la víctima y el hecho de que las mujeres pueden tener una experiencia distinta del dolor y del sufrimiento, y requiere ponderar la discriminación por motivos de género como un factor clave para entender la finalidad o propósito de los/as agentes que infligen la tortura.

La definición de tortura recogida en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura consta al menos de cuatro elementos esenciales: i) infligir dolores o sufrimientos, ya sean físicos o mentales; ii) ser intencional; iii) tener un propósito concreto, incluida la discriminación, o cualquier otro; iv) e intervenir, o al menos prestar su aquiescencia [a ella], un funcionario del Estado.¹¹⁰

- *Injerencia del contexto legal e institucional y las circunstancias de la víctima en el análisis del elemento “dolor o sufrimiento”*

Con respecto a la constatación del sufrimiento y su gravedad, esta Corte ha señalado con anterioridad que “en el análisis de la gravedad de los actos que puedan constituir tratos crueles, inhumanos o degradantes o tortura, es relativo y depende de todas las circunstancias del caso, tales como la duración de los tratos, sus efectos físicos y mentales y, en algunos casos, el sexo, edad y estado de salud de la víctima, entre otros”¹¹¹. En esta misma línea, el Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la tortura ha señalado que para evaluar la intensidad del dolor y el sufrimiento que experimentan las víctimas de violencia de género en casos que podrían constituir

109 Corte IDH, *IV v Bolivia*, *supra* nota 16, párr. 265.

110 1 Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 39/46, de 10 de diciembre de 1984, Entrada en vigor: 26 de junio de 1987, artículo 1.

111 Caso *Hermanos Gómez Paquiyarqui Vs. Perú*, Sentencia de 8 de julio de 2004, CIDH, Serie C, No. 110, párr. 133 (con cita de la Corte Europea de Derechos Humanos, *Ireland v. United Kingdom*, Sentencia del 18 de enero de 1978, Series A No. 25, párr. 162).

tortura u otros malos tratos, se han de examinar “todas las circunstancias, incluida la condición social de las víctimas; los marcos jurídicos, normativos e institucionales discriminatorios vigentes que refuerzan los estereotipos de género y exacerban los daños”¹¹².

El derecho internacional de los derechos humanos reconoce en grado creciente que los abusos y los malos tratos infligidos a mujeres que tratan de obtener servicios de salud reproductiva pueden causar enormes y duraderos sufrimientos físicos y emocionales, provocados por motivos de discriminación de género¹¹³. Asimismo, esta Corte ha entendido que “todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona detenida [en el caso que nos ocupa, el uso innecesario de esposas contra la víctima] constituye un atentado a la dignidad humana, en violación del artículo 5 de la Convención Americana”¹¹⁴. Es importante señalar que no sólo el sufrimiento físico puede considerarse grave y por ello a la hora de interpretar actos que constituyen tortura u otros malos tratos esta Corte ha dejado claro que infligir sufrimiento psicológico o angustia moral puede también constituir una violación al artículo 5 de la Convención.¹¹⁵

Con respecto a la incorporación de la perspectiva de género al análisis del sufrimiento que contempla la definición de la tortura, esta Corte ha reconocido que las mujeres, como consecuencia de su sexo o género, pueden tener una experiencia distinta del dolor y del sufrimiento y que, por tanto, los efectos de estos daños también pueden ser diferentes¹¹⁶. De forma similar, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos declaró en *P. and S. vs. Polonia* que “el estigma asociado al aborto y a la violencia sexual... caus[aba] mucha angustia y sufrimiento, tanto física como mentalmente”¹¹⁷.

A su vez, la Relatora Especial de las Naciones Unidas contra la violencia contra la mujer, sus causas y sus consecuencias ha dado cuenta de la vulneración de derechos que implica el atar con esposas a las mujeres embarazadas durante el parto y en el período de recuperación posterior, incluso cuando en todo momento hay con ellas guardias armados¹¹⁸. La Relatora Especial también había dado cuenta de que las autoridades penitenciarias de algunas partes del mundo encadenan a sus camas de manera rutinaria a las mujeres embarazadas que se encuentran

¹¹² Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Juan Méndez, *supra* nota 35, párr. 68.

¹¹³ (A/HRC/22/53)

¹¹⁴ Corte IDH, Caso *Familia Barrios vs. Venezuela*, Sentencia de 24 de noviembre de 2011, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 52; Caso *J. vs. Perú*, Sentencia de 27 de noviembre de 2013, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 363.

¹¹⁵ “La Corte ha establecido que un acto de tortura puede ser perpetrado tanto mediante actos de violencia física como a través de actos que produzcan en la víctima un sufrimiento psíquico o moral agudo.” Corte IDH, Caso *Fernandez Ortega y otros Vs. México*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 30 de agosto de 2010, párr. 124.

¹¹⁶ Caso Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú, Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, Corte IDH, Serie C, No. 160 (25 de noviembre de 2006).

¹¹⁷ Tribunal Europeo de Derechos Humanos, demanda N° 57375/08 (2012), párr. 76.

¹¹⁸ Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, *Enfoque basado en los derechos humanos de la violencia en los servicios de salud reproductiva*, *supra* nota 59, párr. 22.

privadas de su libertad mientras dan a luz. El Comité contra la Tortura, por su parte, ha condenado de igual manera la práctica de atar a las mujeres durante el parto¹¹⁹ y ha condenado la práctica de detener después del parto a las mujeres que no pueden pagar sus facturas médicas¹²⁰.

- *Injerencia del contexto legal e institucional y las circunstancias de la víctima en el análisis del elemento “finalidad”*

Con respecto a la finalidad, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura enumera en su artículo 2 diversos ejemplos de propósitos por los cuales la tortura es infligida con frecuencia, pero indica que esta lista no es exhaustiva al incluir la frase “o con cualquier otro fin”. Al respecto de este elemento, el CAT ha indicado que “los elementos de intencionalidad y finalidad del artículo 1 no entrañan una investigación subjetiva de las motivaciones de los autores, sino que deben ser conclusiones objetivas a la luz de las circunstancias”¹²¹ por lo que no ha sido necesario indagar en las motivaciones del individuo que infligiera la tortura u otros malos tratos.

Como parte de las circunstancias analizadas para determinar el contexto en el que se encuadran la tortura y otros malos tratos, los estándares desarrollados por parte de los organismos de derechos humanos permiten determinar que ellas involucran: el marco jurídico vigente, las prácticas estatales que derivan de dicho marco legal, y, en el caso de las mujeres, el dato objetivo del riesgo específico que pesa sobre ellas de sufrir tratos humillantes y degradantes en los sistemas de salud cuando solicitan servicios de salud sexual reproductiva que van en contra de su función socialmente asignada en función de su sexo y género¹²². Cuando este riesgo objetivo de ser maltratada en razón del sexo o género se verifica en los casos concretos, se está ante discriminación con motivo de género, constitutiva del elemento finalidad de la definición de tortura¹²³.

Con respecto al marco legal, en el caso *L.C. v. Perú*, el Comité CEDAW entendió que la criminalización del aborto y las normas restrictivas en torno a éste están fundadas en estereotipos

¹¹⁹ Comité contra la Tortura, Conclusiones y recomendaciones para los Estados Unidos de América, CAT/C/USA/CO/2, párr. 33.

¹²⁰ Comité contra la Tortura, observaciones finales, Kenya, CAT/C/KEN/CO/2, párr. 27.

¹²¹ Comité contra la Tortura, Observación General No. 2: Aplicación del artículo 2 por los Estados Partes, CAT/C/GC/2, 24 de enero de 2008, párr. 9.

¹²² Arg. conf. Comité contra la Tortura, Observación General No. 2 (2007), párr. 2.2; Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Juan Méndez, *supra* nota 35, párr. 42, 47; Comité CEDAW, *L.C. v. Perú*, (2011), párr. 8.15; Grupo de Trabajo de la ONU sobre la cuestión de la discriminación contra la mujer en la legislación y en la práctica, Documento ONU A/HRC/32/44 (2016), párr. 17; Comité de Derechos Humanos, Caso de Mellet v Ireland, párr. 7.4.; Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria en su 86° período de sesiones, 18 a 22 de noviembre de 2019 (2020), A/HRC/WGAD/2019/68, p. 52;

¹²³ Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes, Manfred Nowak: Promoción y protección de todos los derechos humanos, civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, incluido el derecho al desarrollo, párr. 68, Doc. ONU A/HRC/7/3 (2008); Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, A/HRC/31/57, (2016) párr 8; Corte IDH, Caso Azul Rojas Marín y otra vs. Perú, Sentencia de 12 de marzo de 2020 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), Serie C, No. 402, párr. 164, 166 y 167.

perjudiciales sobre el rol que la sociedad asigna a las mujeres, que espera que su capacidad reproductiva se traduzca en la asunción del rol de madres y cuidadoras en cualquier circunstancia¹²⁴. Del mismo modo, el Comité contra la Tortura ha identificado específicamente el contexto del tratamiento médico, particularmente en el caso de las decisiones relacionadas con la reproducción, como una situación en la que las mujeres “sufren o corren el riesgo de sufrir torturas o malos tratos, y sus consecuencias”¹²⁵.

El Ex Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la tortura ha señalado igualmente que: “Las mujeres son vulnerables a la tortura y los malos tratos cuando buscan asistencia médica por su disconformidad real o aparente con las funciones que determina la sociedad para cada sexo (...) Esto es especialmente cierto cuando dichas personas tratan de recibir tratamientos, como el aborto, que pueden ser contrarios a las funciones y expectativas que la sociedad ha asignado a su género. (...) Los proveedores de servicios sanitarios tienden a ejercer una autoridad considerable sobre sus pacientes, lo que sitúa a las mujeres en una posición de indefensión, mientras que la falta de marcos jurídicos y normativos que permitan a las mujeres ejercer su derecho a acceder a los servicios de salud reproductiva las hace más vulnerables a la tortura y los malos tratos.”¹²⁶

El Ex Relator Especial contra la Tortura¹²⁷ y el Grupo de Trabajo de las Naciones Unidas sobre la discriminación contra la mujer en la legislación y en la práctica¹²⁸ han condenado los tratos degradantes en las instalaciones de salud derivados de marcos jurídicos criminalizantes del aborto y restrictivos del acceso a servicios seguros de atención de salud sexual y reproductiva. A su vez, el Comité de Derechos Humanos consideró en el caso *Mellet vs. Irlanda* que el Estado, al haber negado a la peticionaria a practicarse un aborto, la había sometido a un intenso sufrimiento físico y psicológico que podía clasificarse como un trato cruel, inhumano y degradante.¹²⁹ Dado que el marco jurídico irlandés sólo permitía el aborto en casos de riesgo para la vida de la mujer, el Comité indicó que el hecho de que una conducta o acción concreta sea

¹²⁴ Comité CEDAW, *Caso de L.C. vs. Perú* (2011), párr. 8.15.

¹²⁵ Comité CAT, Observación General No. 2 (2007), párr. 2.2

¹²⁶ Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Juan Méndez, *supra* nota 35, párr. 42.

¹²⁷ Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Juan Méndez, *supra* nota 35, párrs. 42 y 47.

¹²⁸ Informe del Grupo de Trabajo de la ONU sobre la cuestión de la discriminación contra la mujer en la legislación y en la práctica, Documento ONU A/HRC/32/44 (2016), párr. 17.

¹²⁹ Comité de Derechos Humanos, *Caso de Mellet v Ireland*, párr. 7.4 “La autora, una mujer embarazada en situación muy vulnerable después de saber que el embarazo que tanto había deseado no era viable, y como se ha documentado, entre otros en los informes psicológicos presentados al Comité, vio su angustia física y mental agravada por no poder seguir recibiendo atención médica y cobertura del seguro médico del sistema irlandés de asistencia sanitaria para su tratamiento; la necesidad de elegir entre continuar un embarazo no viable o viajar a otro país mientras gestaba un feto que iba a morir, asumir ella misma los gastos y estar privada del apoyo de su familia, y regresar cuando aún no se había recuperado totalmente; la vergüenza y el estigma asociados a la penalización del aborto de un feto afectado por una dolencia incompatible con la vida; el hecho de tener que abandonar los restos fetales y de que más tarde se los enviaran por mensajería sin previo aviso; y la negativa del Estado parte a prestarle la atención necesaria y adecuada para recuperarse del aborto y superar el duelo.”

legal con arreglo al derecho interno no significa que no pueda constituir una violación de la prohibición absoluta de la tortura y otros malos tratos.¹³⁰

La criminalización del aborto y las prácticas derivadas de las normas criminalizantes hacen a las circunstancias objetivas que deben ser tenidas en cuenta para evaluar los elementos de intencionalidad y propósito. En los países que han prohibido de forma absoluta el aborto, la intencionalidad de dicha legislación es prohibir ese tratamiento médico para mujeres y niñas incluso si su vida o salud están en riesgo o si ese embarazo es producto de una experiencia inherentemente traumática como lo es la violación sexual. La intención de la norma es también castigar y someter a estas personas a diversas penas, incluyendo de privación de la libertad.

Este marco normativo es de suma relevancia en tanto pueden tener el efecto de generar que el personal de salud y los agentes encargados de hacer cumplir la ley actúen con la intención de castigar a las mujeres que experimentan situaciones que ellos/as consideran reprochables, como puede ser el caso de una emergencia obstétrica que concluye con un aborto¹³¹. El mensaje que envía la legislación que prohíbe de forma absoluta del aborto y lo sanciona penalmente con penas de prisión permea en las actitudes, conductas y prácticas de los agentes de salud y los encargados de hacer cumplir la ley que, ante cualquier emergencia obstétrica que concluya en aborto, asumen que la mujer ha cometido un crimen grave y que tienen el deber (y/o la presión) de denunciarlo, perseguirlo y castigarlo. Así, el personal de salud prioriza la acusación por sobre el deber de atender la salud de la mujer y guardar secreto profesional, y el personal de policía prioriza la obtención de la confesión y el castigo por sobre el deber de brindar las debidas garantías para un debido proceso y un juicio justo. Amnistía Internacional ha documentado casos análogos al presente, de mujeres que fueron consideradas culpables de su propia emergencia obstétrica, maltratadas durante su internación en el hospital por esa supuesta culpabilidad y luego enviadas a la cárcel¹³².

A su vez, el Grupo de Trabajo de las Naciones Unidas sobre la Detención Arbitraria se ha manifestado específicamente sobre los casos de mujeres criminalizadas por aborto en El Salvador y ha dicho que “la legislación sobre aborto ha incentivado al personal de salud a denunciar las complicaciones médicas durante el embarazo o el parto. Entre 2002 y 2010, el 57,36 % de las denuncias registradas por aborto procedieron de los profesionales de la salud. Se ha generalizado la práctica de esposar a las mujeres a las camillas cuando todavía se encuentran recibiendo tratamiento médico”¹³³.

130 *Id.*

¹³¹ Ver Amnistía Internacional, *El Estado como aparato reproductor de la violencia contra las mujeres*, *supra* nota 5, p. 72.

¹³² *Id.*, p. 23, 71.

¹³³ Opiniones aprobadas por el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria en su 86º período de sesiones, 18 a 22 de noviembre de 2019 (2020), A/HRC/WGAD/2019/68, p. 52, Opinión núm. 68/2019, relativa a Sara del Rosario Rogel García, Berta Margarita Arana Hernández y Evelyn Beatriz Hernández Cruz (El Salvador), disponible en https://www.ohchr.org/Documents/Issues/Detention/Opinions/Session86/A_HRC_WGAD_2019_68_AdvanceEditedVersion.pdf

Con respecto al peso que ocupa la discriminación en la ponderación de los elementos de finalidad y la intención de los agentes, el Ex Relatores Especiales de las Naciones Unidas han afirmado que “[l]os elementos del propósito y la intención de la definición de tortura se reúnen siempre que un acto está motivado por el género o se ha cometido contra determinadas personas en razón de su sexo, su identidad de género, su orientación sexual real o aparente, o su incumplimiento de las normas sociales relativas al género y la sexualidad”¹³⁴, y que “el elemento de propósito se cumplía siempre cuando se trataba de la violencia específica contra la mujer en el sentido de que era inherentemente discriminatoria y de que uno de los propósitos posibles enumerados en la Convención era la discriminación”¹³⁵.

Ya en *IV vs. Bolivia*, esta Corte destacó “el rol trascendental que ocupa la discriminación al analizar la adecuación de las violaciones de los derechos humanos de las mujeres a la figura de la tortura y los malos tratos desde una perspectiva de género”¹³⁶.

Recientemente, en el caso *Guzmán Albarracín y otros vs. Ecuador*, si bien esta Corte rechazó que la víctima hubiera sido objeto de tortura por razones vinculadas a los hechos, entendió que debe integrarse la perspectiva de género en el análisis de hechos que podrían configurar tortura u otros malos tratos, pues “ello permite analizar de un modo más preciso su carácter, gravedad e implicancias, así como, según el caso, su arraigo en pautas discriminatorias”¹³⁷.

Más concretamente, esta Corte ha reconocido que la tortura puede ser el resultado de un fin o propósito discriminatorio en el caso de *Azul Rojas Marín vs. Perú*. En dicha oportunidad, esta Corte tuvo en cuenta que “la violencia [sexual] ejercida por los agentes estatales contra la [presunta víctima] incluyó insultos estereotipados y amenazas de violación” para concluir que ello “evidenció también un fin discriminatorio” y en función de ello entendió que el conjunto de abusos y agresiones sufridas por la víctima constituyeron un acto de tortura¹³⁸.

De manera que el elemento “fin” que exige la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura en su Art. 2 estaría presente cada vez que el dolor o sufrimiento grave es

¹³⁴ Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, A/HRC/31/57, (2016) párr 8 (citas internas omitidas).

¹³⁵ Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes, Manfred Nowak: Promoción y protección de todos los derechos humanos, civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, incluido el derecho al desarrollo, párr. 68, Doc. ONU A/HRC/7/3 (2008).

¹³⁶ Corte IDH, *IV vs Bolivia*, supra noa 16, párr. 236, con cita del Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Juan E. Méndez, A/HRC/31/57, 5 de enero de 2016, párrs. 5 y 9.

¹³⁷ Corte IDH, *Caso Guzmán Albarracín y otras vs. Ecuador*, sentencia de 24 de junio de 2020, (Fondo, Reparaciones y Costas) Serie C. No. 405, p. 150.

¹³⁸ Corte IDH, *Caso Azul Rojas Marín y otra vs. Perú*, Sentencia de 12 de marzo de 2020 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), Serie C, No. 402, párr. 164, 166 y 167.

causado cuando el acto que causa dicho sufrimiento subyacen razones discriminatorias en razón del género o de otras categorías prohibidas de discriminación. Lo anterior es así sin perjuicio de que esa discriminación tenga un supuesto sustento legal como puede ser la absoluta criminalización del aborto, máxime considerando que, como se ha dicho, esas legislaciones son consideradas contrarias al derecho internacional de los derechos humanos por ser, entre otras cosas, inherentemente discriminatorias y violentas.

X. Conclusiones

Como se ha visto, desde el primer momento en que Manuela demandó asistencia médica para atender la emergencia obstétrica que había padecido, la respuesta del Estado derivó en una serie de violaciones a sus derechos humanos, comenzando por la formulación automática de una acusación en su contra hecha por el personal de salud que la atendió, priorizada por sobre la atención de su salud. El proceso seguido en su contra y la condena impuesta avanzaron en violación de las garantías judiciales y en total desconocimiento del principio de inocencia. Además, todo el proceso estuvo cargado de estereotipos de género. Así, Manuela fue sentenciada a 30 años de prisión sin haber tenido la oportunidad de tener acceso a una adecuada defensa, sin la oportunidad de hablar en su propia defensa, y sin derecho a apelar la decisión.

Mientras estuvo internada luego de ser atendida por la emergencia obstétrica y encontrándose en un estado de salud muy delicado, Manuela fue interrogada por agentes policiales sin acompañamiento letrado, acusada de homicidio y esposada a la cama del hospital. El accionar de los agentes estatales de esposarla a la cama y mantenerla esposada sin justificación alguna tanto al ser detenida en supuesta “flagrancia” como al estar internada en el hospital en vísperas de su muerte amerita ser analizado a la luz del Art. 5.2 de la Convención en tanto existen elementos de contexto para considerar que a dicho accionar subyace una finalidad discriminatoria.

Lo mismo cabe concluirse respecto de la omisión injustificada de atender adecuadamente la salud de Manuela que se deterioraba mientras ella se encontraba en prisión. Después de varios meses en prisión, se descubrió que los tumores visibles que Manuela tenía en el cuello, por los cuales buscó atención médica varias veces sin ser diagnosticada con precisión, era un linfoma de Hodgkin avanzado, una enfermedad que probablemente condujo a la grave emergencia obstétrica que sufrió. La enfermedad podría haber sido detectada con anterioridad si los/as funcionarios médicos que la atendieron por su emergencia obstétrica hubieran priorizado el estudio y tratamiento de las causas que podrían haber causado el parto extrahospitalario, en lugar de la denuncia.

Esta concatenación de hechos ha sido posible porque en El Salvador existe un modelo de criminalización absoluta del aborto que habilita este tipo de prácticas. Por eso, es determinante ponderar ese aspecto del marco normativo y las prácticas que habilita al momento de analizar la responsabilidad del Estado. Esta Corte ha reconocido que la tortura también puede ocurrir en el ámbito de la salud, incluida la salud sexual y reproductiva. También ha dado cuenta de la importancia de analizar los hechos constitutivos de la violencia de género a la luz del contexto en el que se inscriben, así como la necesidad de incorporar una perspectiva de género al momento de verificar si en un caso se han reunido los elementos de la calificación de tortura. Asimismo, ha considerado la discriminación por motivo de género como prueba del propósito de los agentes perpetradores de los actos de tortura.

En este sentido, la criminalización absoluta del aborto puede ser considerada en sí misma un accionar estatal contrario al Artículo 5. 2. en relación con el Art. 2 de la CADH, y contrario al Art. 7 de la Convención de Belem do Pará, y violatoria del principio de igualdad y no discriminación. Ello, a la luz de los estándares internacionales en la materia anteriormente reseñados y en línea con la propia jurisprudencia de esta Corte sobre los deberes del Estado de respeto y garantía del derecho a la integridad personal, de debida diligencia reforzado para prevenir la violencia contra las mujeres las mujeres, y respecto del principio de *ultima ratio* del derecho penal a la luz del derecho internacional de los derechos humanos.

Además de ser inherentemente contraria a la Convención, la criminalización absoluta del aborto habilita la comisión de actos que constituyen violencia (de género) institucional y pueden derivar en la violación del derecho a la integridad personal y la prohibición de tortura. Por ello, llamamos a esta Honorable Corte IDH a aplicar el principio *iuria novit curia* e incorporar un análisis de los hechos del caso y la responsabilidad del Estado a la luz del artículo 5.2 en relación con el artículo 2 de la CADH, y del artículo 7 de la Convención de Belém do Pará.

Al efectuar dicho análisis, y a la luz de los desarrollos expuestos, consideramos fundamental tener en cuenta el contexto en que se desarrollaron los hechos, incluyendo el impacto de la ley penal en el accionar de los agentes estatales y la prevalencia de estereotipos de género nocivos, para verificar los elementos de finalidad o propósito; asimismo, es necesario incorporar la perspectiva de género al ponderar la gravedad del sufrimiento que la obstrucción, dilación, hostigamiento (incluso detención y denuncia) y maltrato puede generar en las mujeres y personas gestantes en el contexto de requerir o haber requerido atención urgente en materia de salud sexual y reproductiva.

Este caso reúne todos los elementos necesarios para que el fallo que sobre él recaiga coloque al Sistema Interamericano de Derechos Humanos a la altura de la evolución de los estándares internacionales. La decisión es una oportunidad para reconocer el alcance del derecho

de las mujeres a vivir una vida libre de violencias y a no sufrir tortura u otros malos tratos al requerir atención médica en el ámbito de la salud sexual y reproductiva, y, por ello, demanda la adopción de medidas de no repetición que incluyan la despenalización del aborto y la erradicación de la práctica estatal de criminalizar abortos y emergencias obstétricas.

Cordialmente,



Erika Guevara Rosas
Directora para las
Américas de
Amnistía Internacional



Juan E. Méndez
Profesor Residente de Derechos
Humanos *American University*
Washington College of Law
Ex Relator Especial sobre Tortura
Naciones Unidas 2010-2016